

155
Res.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION
EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALMA DELIA CASTRO AGUILAR



ASESOR DE TESIS:

LIC. JUAN JOSE DEL REY LERERO

MEXICO. D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE
EXAMENES PROFESIONALES**

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

CD. UNIVERSITARIA, 6 DE ABRIL DE 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

LA C. ALMA DELIA CASTRO AGUILAR, HA ELABORADO SU TESIS PROFESIONAL EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL A MI CARGO, BAJO LA DIRECCION DEL LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO, INTITULADA: "ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION EN MEXICO", CON EL OBJETO DE OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE LIC. EN DERECHO.

LA ALUMNA HA CONCLUIDO LA TESIS DE REFERENCIA LA CUAL LLENA A MI JUICIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, FRACCION V, DEL REGLAMENTO DE SEMINARIOS PARA LAS TESIS PROFESIONALES, POR LO QUE OTORGO MI APROBACION CORRESPONDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADEMICOS.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. RAUL CARRANGA Y RIVAS

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

Lic. Juan José del Rey Leñero

México, D.F., a 31 de marzo de 1995.

**DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL DE LA UNAM.**

PRESENTE

Lo C. Alma Delia Castro Aguilar, elaboró la tesis recepcional intitulada "ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION EN MEXICO", bajo la supervisión del suscrito, y tomando en consideración que dicho trabajo ha sido culminado, cuyo tema fue oportunamente aprobado por el Seminario a su digno cargo, someto a su apreciable consideración el mismo, para que de merecer su aprobación, se autorice su publicación.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO

CON ESPIRITU Y LEALTAD DE UNIVERSITARIO A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD
DE DERECHO.

CON UN RECONOCIMIENTO PERENNE AL LIC. JUAN JOSE DEL REY
LEÑERO POR SU PROFESIONALISMO, CALIDAD ACADEMICA Y
COMPRESION EN LA DIRECCION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL HONORABLE JURADO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES QUE PARTICIPARON EN
MI FORMACION PROFESIONAL.

A MIS PADRES:

JUAN CASTRO HERRERA

ELISA AGUILAR LARA

QUIENES SON EL FUNDAMENTO DE MI EXISTENCIA, QUE CON SU AMOR Y COMPRESION HAN SABIDO FORJAR EN MI EL DESEO DE SUPERACION, Y GRACIAS A ELLOS ME PERMITO VIVIR ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA, VIENDO ASI LA CULMINACION DE UNA META MAS.

FRATERNALMENTE A MI HERMANO JUAN ENRIQUE CASTRO AGUILAR POR EL CARÍÑO QUE ME DEMUESTRA Y ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE.

A MIS SERES QUERIDOS COMO UN TESTIMONIO DE AMOR Y GRATITUD, CUYO RECUERDO EN EL TRANSCURSO DE MI VIDA FUERON LUZ INEXTINGUIBLE PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO: ESPERANZA LARA DURAN+, CARMEN HERRERA DOMINGUEZ+, EMMA AGUILAR LARA+, LIDIA AGUILAR LARA+ Y PEDRO AGUILAR LARA+.

MI ADMIRACION Y RESPETO DE SIEMPRE AL LIC. RAUL CONTRERAS BUSTAMANTE, QUIEN HA SIDO GUIA DE LA JUVENTUD UNIVERSITARIA Y ME HA DISTINGUIDO A TRAVES DE MI FORMACION ACADEMICA Y PROFESIONAL.

COMO MUESTRA DE AFECTO AL LIC. JUAN ANTONIO MORENO DE ANDA, POR SU APOYO Y CONSEJOS QUE HAN SIDO EL FUNDAMENTO PARA PROSEGUIR EN EL CAMINO DE LA ABOGACIA, PERO SOBRE TODO POR BRINDARME SU AMISTAD.

A LA SECRETARIA DE SALUD, EN ESPECIAL AL ING. ANTONIO DIAZ DIAZ LOMBARDO POR SU APOYO Y COMPRESION EN LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION EN MEXICO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	2
A.- EPOCA PRECOLOMBINA.....	3
B.- EPOCA COLONIAL.....	7
C.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	9
D.- CODIGO PENAL DE 1871.....	11
E.- CODIGO PENAL DE 1929.....	16
F.- CODIGO PENAL DE 1931.....	24
G.- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HOY LEY GENERAL DE SALUD.....	32

CAPITULO SEGUNDO

II. CONCEPTOS GENERALES.....	53
A.- TOXICOMANIA.....	53
B.- NARCOTICO Y NARCOTRAFICO.....	57
C.- FARMACODEPENDENCIA.....	59
D.- CLASIFICACION DE ALGUNAS DROGAS.....	63
E.- DROGADICCION.....	71
F.- ADICCION.....	74
G.- ESTUPEFACIENTES.....	77

CAPITULO TERCERO

III. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DROGAS Y ENERVANTES.....	81
A.- CONFERENCIA DE SHANGAI EN 1909.....	82
B.- CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.....	84
C.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1925.....	87
D.- CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES. GINEBRA 1931.....	89
E.-CONVENIO DE 1936 PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS.....	96

F.- CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DE 1961.....	100
G.- CONVENIO DE VIENA SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1971.....	107

CAPITULO CUARTO.

IV. REGLAMENTACION NACIONAL.....	110
A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	110
B.- LEY GENERAL DE SALUD.....	114
C.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	131
D.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	140
E.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	142
F.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	148
G.- REGLAMENTOS SANITARIOS.....	162
H.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A ESTE DELITO.....	195
I.- ¿REHABILITACION O READAPTACION?.....	213

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tema de la drogadicción me pareció importante y actual para presentarlo como tesis para mi examen profesional, y que intitulé análisis jurídico penal de la drogadicción en México.

El uso de las drogas estupefactivas es un problema relativamente moderno, el cual analizo, desde como fue dándose desde la época precolombina, colonial y México independiente, en donde la droga era utilizada en los pueblos antiguos para sus cultos y ritos religiosos, en que castigaban el uso de hierbas con efectos psicotrópicos para combatir la herejía.

Al consumarse la independencia adopta México disposiciones legislativas aunque no adquirieron caracteres graves, los médicos podían recetar opiáceos directamente y las farmacias no exigían recetas médicas, el sistema constitucional no señaló medidas para el control de drogas o estupefacientes en esta época, las primeras leyes sobre drogadicción se encuentran en el código penal de 1871 en donde se tipifica cuáles son las formas de cometer un delito contra la salud, posteriormente el código penal de 1929 establece las penas y medidas de los delitos contra la salud y en el código penal de 1931 se dice que el delito es un hecho contingente y sólo existe la responsabilidad social, a su vez experimentó una serie de modificaciones y reformas para reglamentar el uso y control de la drogadicción en México y se observa que estos códigos no presentan diferencias significativas.

Posteriormente encontramos también la reglamentación de las drogas en el código sanitario de marzo de 1973, hoy ley general de salud, el cual abrogó al código sanitario de 29 de diciembre de 1955.

En el segundo capítulo de este trabajo efectúe un proceso de investigación bibliográfica de diversos conceptos generales y teóricos, relativos al tema de la drogadicción, así como la clasificación de algunas drogas.

En el tercer capítulo, trataré los tratados internacionales, pues el problema de la drogadicción tiene caracteres internacionales que exigen actividades coordinadas en escala mundial y ha sido motivo de preocupación la fiscalización de estupefacientes, de la cual existen sistemas y organismos encargados mediante la suscripción de diversos tratados entre los países del mundo, para luchar contra la drogadicción.

En el cuarto capítulo, analizaré la reglamentación nacional, que es de suma importancia, señalando que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 73 Fracción XVI señala las facultades del Congreso para dictar leyes sobre salubridad general.

La Ley General de Salud establece el programa contra la farmacodependencia, el control sanitario de productos y servicios, y de su importación y exportación.

De la Procuraduría General de la República trataré únicamente las medidas administrativas de las campañas que realiza, y cabe destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal atribuye a la Secretaría de Salud la facultad de establecer y conducir la política nacional en materia de salubridad general. Otro ordenamiento que regula a la drogadicción, es el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal, en los que refiero cómo está reglamentada la drogadicción, haciendo mención de algunos reglamentos sanitarios existentes, así como las penas y medidas de seguridad que se aplican y el análisis de la readaptación o rehabilitación del drogadicto.

Este trabajo pretende proporcionar una visión panorámica de como en el transcurso del tiempo, ha evolucionado la reglamentación jurídica de la drogadicción en sus diversos ordenamientos, y la necesidad de actualizar la reglamentación a las necesidades de la sociedad actual.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- EPOCA PRECOLOMBINA

B.- EPOCA COLONIAL

C.- MEXICO INDEPENDIENTE

D.- CODIGO PENAL DE 1871

E.- CODIGO PENAL DE 1929

F.- CODIGO PENAL DE 1931

**G.-CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HOY
LEY GENERAL DE SALUD.**

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

En el presente capítulo haré una síntesis de los aspectos más relevantes de la drogadicción en México, considerando los procesos de transición que en esta materia se han presentado en el transcurso del tiempo. El "uso de las drogas no constituye un fenómeno exclusivo de nuestra sociedad, y nuestra cultura. Ha estado presente en todo tiempo a lo largo de los siglos, tanto en las sociedades primitivas como en las civilizaciones más evolucionadas y hasta ahora, no es probado que exista algún grupo racial o étnico que sea inmune a las toxicomanías".(1)

La drogadicción data desde tiempos inmemorables, ya que los pueblos antiguos consumían diferentes drogas en sus cultos y ritos religiosos; como el opio, el hashis y la cocaína, en algunos casos se les proporcionaba a los guerreros para su participación en las batallas. La drogadicción comprende y sintetiza toda la historia de los narcóticos. "Desde los pueblos más primitivos, comprendiendo las sociedades civilizadas y las salvajes, el individuo ha demostrado una rara perspicacia para descubrir sustancias que, introducidas en su economía, le proporcionan un mentido bienestar, tan fugaz como engañoso, con el cual consigue

(1)Miroli B.A. Las Drogas. Edit. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1976 p.1

aparentemente resolver el problema de una felicidad soñada é imposible de conseguir en las luchas de la vida cotidiana".(2)

Con el propósito de enriquecer este trabajo de tesis a continuación se hace una reseña histórica sobre las drogas y su impacto en la sociedad de México, desde la época Precolombina hasta los gobiernos Postrevolucionarios.

A.- EPOCA PRECOLOMBINA

En esta época daremos a conocer como las drogas en México presentan aspectos de índole diferente a la de sufrir una alteración en la conciencia del hombre mismo o de su estado de ánimo y se puede establecer que este hábito está ligado a la historia del hombre, y es el caso de los naturales mexicanos de la época precolombina que tenían un sustento de tipo religioso, mágico y de salud claramente determinado con condiciones definidas para el uso de diferentes sustancias.

Los naturales mexicanos no constituyeron una excepción a esta regla ya que los misioneros españoles estudiarían las costumbres indígenas en el siglo XVI, ya que

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo LXIII, Edit.

Espasa-Calpe S.A. Madrid. 1984. p.p.87 y 88

éstos consumían con relativa frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos. No obstante, que el uso de muchas de ellas como los hongos alucinógenos y el peyote, estuviera restringido a propósitos religiosos, ya que la mayoría de los autores señalan que solo las consumían adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales. Por otro lado el padre Las Casas en sus crónicas da cuenta de las leyes que regían a los aztecas en su historia apologética de las Indias, señalando que castigaban con la muerte la hechicería, que como aclara gran número de textos de la época, comprendía fundamentalmente el uso de drogas "adivinatorias", que según se creía permiten adivinar el futuro. Así, Las Casas dice que estas leyes prohíben y castigan cuatro crímenes: la hechicería, el robo y el asalto a los viajeros, las ofensas sexuales y la guerra.

En 1591, Juan de Cárdenas narra en sus aportaciones sobre cuatro yerbas: El peyote, el ololihqui, el peyamatl y piceietl, "en relación a éstas nos dice, cuando una de estas yerbas mencionadas, o cualquiera otra que pudiera existir similar en virtudes, es tomada por la boca o se hace uso de ella, la yerba produce a causa de sus propiedades y de manera natural, tres cosas en el cuerpo humano, y que todo lo demás es trabajo e ilusión provocados por el diablo".(3)

(3)Cárdenas de Ojeda, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales, 2a. ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1976. p. 19

Francisco Hernández describe que gran número de estas yerbas no son del todo identificables hoy en día, pero se puede afirmar con certeza que entre estas no se encontraba ni la marihuana, ni la amapola, ambas originarias del Asia Menor. Para una mayor comprensión en este trabajo de tesis haré una breve reseña sobre las yerbas principales consumidas en esta época por los indígenas:

1. **Peyote**, con referencia a esta yerba Sahagún menciona en sus escritos la existencia de otra yerba llamada péyotl la cual describe como blanca, originaria del norte del país cuyos efectos produce en quienes la comen o la beben visiones espantosas, ataques de risa o efectos de borrachera de dos o tres días después de que la consumen, asimismo, en sus crónicas las menciona como un manjar de los chichimecas a los cuales mantiene en condiciones físicas para enfrentar las guerras y no tener miedo, ni sed, ni hambre y que los guarda de todo peligro. Francisco Hernández señala también haciendo referencia a esta yerba al igual que Sahagún que esta se cultiva en el norte de la república, llamándola peyotl zacatecano "De el nos dice que es una raíz suave, pilosa, de mediano tamaño, que no produce tallos ni hojas sobre el suelo, sino solo unos vellos unidos a la raíz"(4), cuyos efectos producen en los que la consumen el poder de adivinar y predecir el futuro. Hernández al igual que Sahagún atribuye su uso también a los chichimecas.

(4) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob cit. p. 20

2. Respecto a Ololiuhqui o llamada también coaxihuitl, o hierba de la serpiente, Francisco Hernández narra que es una planta trepadora con raíces fibrosas, tallos verdes cilíndricos y delgados con hojas delgadas y verdes; era consumida por los sacerdotes indios para simular una conversación con sus dioses causándoles efectos que les producía delirios y apariciones de fantasmas y demonios, por su parte Sahagún describe a esta hierba como coatlxoxouhqui, cuya semilla emborracha y enloquece, utilizando esta para hacer daño a sus enemigos causando efectos a quien se le suministraba de visiones y cosas espantables. Esta hierba es medicinal y utilizada para el alivio de ciertas enfermedades como es el caso de la gota.

3. Hongos alucinógenos, con referencia a este enervante Francisco Hernández menciona la existencia de numerosas especies de hongos o nanácatl cuyos efectos en algunos eran mortales llamados citlalnacame y otros llamados teihuintli considerados no mortales, a quien los consumía le provocaba efectos de locura temporal, manifestándose en risas inmoderadas. Sahagún por su parte en sus escritos menciona la existencia de unos honguillos llamados teonanácatl cuyo cultivo se da debajo del heno en los campos o páramos, estos son redondos y tienen el pie altillo, delgado y redondo, estos tienen mal sabor, dañan la garganta y producen borrachera utilizándose también como medicamento contra las calenturas y la gota. Los que la consumen ven visiones y provocan

taquicardia, a los que abusan de estos los induce a la lujuria.

Además de las ya citadas en esta época se consumían el "toloache" (toloatzin) y la cocaína peruana, la primera era consumida por los indígenas michoacenses y la coca en estos tiempos, según Hernández "extingue la sed, nutre extraordinariamente el cuerpo, calma el hambre donde no hay abundancia de comida o bebida, y quita la fatiga en los viajes largos. Mezclada con tabaco, la usan para sus placeres cuando quedan en sus casas y aldeas, para provocar el sueño o intoxicarse y obtener el olvido de todas sus penalidades y cuidados".(5)

B.- EPOCA COLONIAL

Aunque la conquista no alteró el sentido de la vida de los indígenas ni tampoco sus hábitos cotidianos, si causó una desesperanza al fatalismo indígena, aumentando en éstos la incidencia en el consumo de psicotrópicos así como el incremento en el alcoholismo, es importante señalar que con la instauración del tribunal de la santa inquisición en México, éste dictó resoluciones en el que distingue los efectos del peyote con los del alcohol con el propósito de combatir el consumo de este último.

(5) Cárdenas de Ojeda, Olga ob. cit. p. 21

La existencia del alcoholismo en México entre los pueblos precolombianos ha sido negado por los autores de esta época aunque algunos señalan que el octli o pulque era consumido con frecuencia en el Valle de México aunque permanece la duda si este hábito existía antes o después de la llegada de los españoles.

Una evidencia empírica de la existencia del consumo del alcohol la señalan Juan Luis de Alarcón y el Padre Clavijero quienes mencionan que la embriaguez era un vicio muy difundido entre nuestros indígenas. En este propósito Fray Bernardino de Sahagún narra que el alcoholismo se castigaba con la muerte a quien lo consumía, con excepción de los ancianos, para una mayor apreciación es importante retomar esta cita de Sahagún: "...y nadie bebía vino, más solamente los que eran ya viejos bebían el vino muy secretamente y bebían poco, no se emborrachaban; y si parecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino, o le veían caído en la calle o iba cantando, o estaba acompañado con los otros borrachos, éste tal, si era macegual castigábanle dándole de palos hasta matarle, o le daban garrote delante de todos los mancebos juntados, porque tomasen ejemplo y miedo de no emborracharse; y si era noble el que se emborrachaba dábanle garrote secretamente".(6)

(6) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p. 22

El alcoholismo se fomenta entre los indígenas debido a que la conquista rompe con sus tradiciones ancestrales.

Sin embargo en 1616 la Santa Inquisición se apresta a castigar con la hoguera a quienes hacían uso de hierbas con efectos psicotrópicos, con el propósito de combatir la herejía, más no el de cuidar la salud de la población, aduciendo que mucha gente "...toma ciertas bebidas hecha de hierbas y raíces con las que pierden y confunden sus sentidos, a tal grado que las ilusiones y representaciones fantásticas que padecen las juzgan y proclaman después como revelaciones, noticia cierta de las cosas que vendrán..." (7)

En esta época el uso del peyote era un obstáculo para la catequización ya que seguían creyendo en sus "antiguos demonios". La Nueva España para poder abatir el uso del peyote utiliza a los sacerdotes como un medio para detectar durante la confesión para aquellos que ingerían drogas, a través de preguntas, en caso afirmativo se les imponía severos castigos.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia de 1821, el estado mexicano adopta las primeras

(7) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.23

disposiciones legislativas cuyos propósitos eran la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, etc., aunque la drogadicción o toxicomanía no llegó a adquirir caracteres graves, durante esta época el consumo de drogas con excepción de las zonas indígenas que conservaron sus costumbres precolombinas, se restringía al láudano y algunos otros medicamentos preparados con opio o sus derivados.

Durante los siglos XIX y principios del XX los médicos recetaban opiáceos directamente a los pacientes y las farmacias las vendían sin exigir receta médica.

Francisco Hernández comenta en su obra que el opio se consumía al igual que el café hoy en día, "El opio no excita la inteligencia de la misma manera que el café, ya que mientras el café da cierta verbosidad y comunica al semblante algo de nervioso y espasmódico, bajo el influjo del opio puede verse cierto paralelismo entre la excitación del juicio y la memoria, siendo más fluidas, abundantes y fáciles las creaciones fantásticas de la imaginación, que se expresan con notable propiedad en los términos".(8)

En esta época el sistema constitucional estaba más preocupado por la creación de

(8) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.24

un nuevo orden político que por las aptitudes que se tenían hacia las drogas, por lo que no se ocupó en señalar medidas para el control de los estupefacientes o drogas ni la constitución de 1824 ni la de 1857, sin embargo, las primeras leyes sobre el particular se encuentran en el código penal para el Distrito Federal y el territorio de Baja California publicados el 7 de diciembre de 1871, ocupándose de los delitos contra la salud pública, en el que se establecen algunas disposiciones sobre sustancias nocivas a la salud y sobre productos químicos susceptibles de ocasionar daños, y que para el desarrollo de esta investigación se desarrollarán con precisión en el siguiente punto.

D.- CODIGO PENAL DE 1871

Encontramos el antecedente del código penal de 1871 en la segunda comisión en 1868, ya que la primera comisión no se pudo lograr su objetivo, a causa de la intervención francesa en México. Esta segunda Comisión (1868) fue precedida por el Lic. Antonio Martínez de Castro como presidente, y por los CC. Lic. José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona como vocales, se adoptó como patrón el código español de 1870, para la realización del código de 1871 que fue terminado y aprobado el 7 de diciembre de 1871 para regir el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la república sobre delitos contra la federación. Entró en vigor el 10 de abril de 1872.

Así mismo, Ignacio Villalobos cita en su obra que "el código de 1871, se integraba de 1150 artículos, con un título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y la forma de aplicación de las penas, así como de la responsabilidad civil derivada de los delitos, otra sobre delitos en particular, y una última sobre faltas".(9)

Para efectos de nuestro estudio el código de 1871 contempla por primera vez lo relativo a las sustancias nocivas que alteren la conducta del hombre, en su Título Séptimo Delitos contra la Salud Pública que a continuación se cita literalmente por ser el punto de partida de la materia que nos ocupa:

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la Salud Pública

CAPITULO UNICO

Artículo.842. El que sin su autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas para la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de 4 meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

(9) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4a. ed. Edit. Porrúa S.A. México 1983. p.113

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Artículo. 843. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo. 844. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con 2 años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo. 845. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada a las faltas de tercera clase.

Artículo. 846. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas y comestibles adulterados y con sustancias nocivas a la salud.

Artículo. 847. El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Artículo. 848. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los arts. 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención o no de dañar: pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Artículo. 849. Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108.

Artículo. 850. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo. 851. El envenenamiento de comestibles, o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte daño, se aplicará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Artículo. 852. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, o cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares.

Artículo. 853. Cuando el reo sea condenado por algunos de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Código Penal de 1871, en su Título Séptimo intitulado "Delitos contra la Salud Pública", no hace mención de sustancias psicotrópicas o de las sustancias nocivas sino, solamente señala y tipifica cuales son las formas de cometer un delito contra la salud pública. De esta manera encontramos: Al boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra (art. 845), el que venda o dé gratuitamente para alimento de una persona o más personas, la carne de un animal muerto por alguna enfermedad (art. 847). También hace mención de las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o

adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas (art. 849).

Finalmente es conveniente destacar que el código de 1871 solamente hace tipificación amplia de los diferentes tipos de delitos contra la salud pública.

E.- CODIGO PENAL DE 1929

Contemplamos que dentro del desarrollo de nuestra investigación Ignacio Villalobos en su obra comenta que el año de 1925 se integra una comisión por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, con el fin de redactar el código penal de 1929 bajo el enfoque de la Escuela positivista, que fue expedido el día 30 de septiembre de 1929, después de la revisión de diversas comisiones en las que participaron los señores Licenciados García Peña, Ruiz, García Tellez, Canales, De las Muñecas, Zimavilla, Guerrero, Lavalle, Chico Goerne y Mainero, comisiones a las que atribuye el señor Licenciado Almaraz la supresión de la pena de muerte contra la tenaz oposición y puesto en vigor el 15 de diciembre de 1929.

El código penal de 1929 aborda el tema de los delitos contra la salud, estableciendo penas y medidas, como a continuación se expresa literalmente:

TITULO SEPTIMO

De los delitos contra la salud

CAPITULO I

De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes.

Artículo. 507. Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad:

I. Al que, sin autorización legal, elabore para cualquier fin de drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II. Al que introduzca ilegalmente a la república, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por las leyes;

III. Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas, o con parte de ellas, sustancias, cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV. Al que comercie, al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con substancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V. Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI. Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, reglamentos o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas, cuya siembra estuviere prohibida;

VII. Al que exporte del país alguna droga enervante, substancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieren prohibidas, y

VIII. Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene, use o ministre en cualquiera forma o cantidad, alguna substancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Artículo 508. Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios, o droguistas, en sus establecimientos de medicinas, éstos mismos establecimientos serán clausurados por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalen para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor de acuerdo con lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Artículo 509. La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y que se haga sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 510. Los facultativos, que, al recetar las substancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, y deban recetarse llenando determinados requisitos; no cumplieren con éstos, pagarán una multa de treinta a noventa días de utilidad.

Artículo 511. Al boticario o farmacéutico que al despachar una receta, substituya sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se

le aplicará arresto por más de seis meses y pagará además una multa de treinta a sesenta días de utilidad, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, sólo pagará una multa hasta de diez días de utilidad.

Artículo 512. Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad: al que comercie con mercancías adulteradas, o con substancias nocivas a la salud.

Cuando la adulteración se haga con substancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en qué consiste la adulteración, sólo se aplicará la multa.

Artículo 513. El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sus productos o substancia alimenticias descompuestas, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad y se le aplicará arresto según las circunstancias del caso y la mala fe con que hubiere procedido el delincuente, a juicio del juez.

Artículo 514. Las sanciones de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por si un delito, se aplicarán los artículos 164 y 165, teniendo en cuenta si el fin fue dañar o no, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y, en el segundo, como imprudencia punible.

Artículo 515. Las drogas enervantes, las sustancias y plantas a que se refieren los artículos 507 y 509, y las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y, además, se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino, sin peligro, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. En caso contrario, el mismo consejo los aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea conveniente, sin que obste lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Artículo 516. La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se sancionará con arresto no menor de ocho meses y con multa de treinta a sesenta días de utilidad.

Artículo 517. La adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público y de cuyo uso pudiere resultar la muerte o la intoxicación de un número indeterminado de personas, se sancionará con tres años de segregación, si no resultare ningún daño.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Artículo 518. Cuando se envenene una fuente, manantial, venero, estanque o cualquiera otro depósito de agua --sean públicos o particulares-- o se envenene o haga irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación, según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso.

Artículo 519. Al que intercepte o corte el agua que abastece una población, se le aplicará segregación de tres a seis años.

Artículo 520. Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se le aplicará segregación que no baje de cuatro años, ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, clausurándose definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

Artículo 521. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá internar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes, o plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se encontraren curadas.

Artículo 518. Cuando se envenene una fuente, manantial, venero, estanque o cualquiera otro depósito de agua --sean públicos o particulares-- o se envenene o haga irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación, según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso.

Artículo 519. Al que intercepte o corte el agua que abastece una población, se le aplicará segregación de tres a seis años.

Artículo 520. Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se le aplicará segregación que no baje de cuatro años, ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, clausurándose definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

Artículo 521. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá internar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes, o plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se encontraren curadas.

Artículo 522. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticarios, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y, además, se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Para los efectos de este capítulo, el Consejo de Salubridad General de la República señalará qué sustancias o productos tienen el carácter de drogas enervantes.

De lo anteriormente expuesto considero que el código penal de 1929 supera en redacción al código de 1871 y aborda de manera más directa el problema de las drogas y enervantes, toda vez que en sus artículos del 507 al 522 tipifica conducta delictuales y señala su punibilidad en cuanto a alimentos o drogas y enervantes, ya sea en su elaboración, adulteración o comercio ilegal. Asimismo tipifica también el comercio, la venta, la enajenación en diferentes formas y cantidad de sustancias nocivas a la salud o de productos químicos que causen grandes estragos. Por último el código penal de 1929 trata lo referente a las plantas cuyo cultivo y cosecha estén prohibidas por el Departamento de Salubridad, así como la elaboración de bebidas embriagantes que sean necesariamente nocivas a la salud.

F.- CODIGO PENAL DE 1931

Finalmente dentro del primer capítulo de esta investigación analizaremos el código penal de 1931, la comisión designada para elaborarlo a mediados del año de 1931 terminó el nuevo proyecto de código penal; en él "colaboraron los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles, la exposición de motivos fue un hermoso estudio del Licenciado Teja Zabre, que expresa la opinión y el propósito no realizado, de su autor".(10)

En el libro de Derecho Penal Mexicano de Ignacio Villalobos se narran "algunas observaciones de conjunto que sobre esta ley de 1931 se pueden hacer a través de las bases que previamente se aprobaron para su elaboración, y en las cuales se dice que "el delito es un hecho contingente y sólo existe la responsabilidad social".(11)

A continuación citaré literalmente el Título Séptimo "Delitos contra la Salud" del Código Penal de 1931 en virtud de la importancia que representa para el análisis jurídico de la presente investigación.

(10) Villalobos, Ignacio. ob cit. p.116

(11) Idem p.119

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la Salud

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y actos en materia de estupefacientes y psicoterápicos.

Artículo 193. Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293,321 fracción I y 322 del Código Sanitario;

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que

hace referencia la fracción II del artículo 321 del código sanitario.

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del código sanitario.

Artículo 194. Si a juicio del ministerio público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso, que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primero párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que esté destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código; se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Artículo 195. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

Artículo 196. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

Artículo 197. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II. Al que ilegalmente introduzca o saque del país, vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV. Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los

farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido ésta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento, de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

Artículo 198. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

Artículo 199. Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

Podemos decir que el código penal de 1931 señalaba que los psicotrópicos y los estupefacientes eran aquellos que determinaba el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que determinaban las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y así como los que expida la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Cabe hacer mención, que este código con la reglamentación que señala abre fronteras en el Derecho Internacional, en cuanto a determinación de estupefacientes.

Finalmente señala disposiciones que reglamentaban los estupefacientes, y establecía el proselitismo y las medidas punitivas en relación al tráfico de droga. Por lo que consideramos que este código contaba con una buena estructuración jurídica en relación a los delitos contra la salud.

Como resultado del análisis de los Códigos penales de 1871, 1929 y 1931, en relación al tema de la drogadicción en México, en este trabajo se observa que el planteamiento de éstos en función de la reglamentación, del uso y consumo de estupefacientes no presentan diferencias significativas, en este sentido Teja Zabre afirma que el código penal de 1929 en gran parte se toma del código penal español de 1928 y en cambio el código de 1931 toma como fuente el código penal de 1871.

El código vigente de 1931 ha experimentado una serie de modificaciones y reformas, aumentando de esta manera la reglamentación para el uso y control de la drogadicción en México, específicamente en la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

**G.- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
HOY LEY GENERAL DE SALUD.**

El Estado Mexicano, con el propósito de fortalecer la prestación de los servicios de salud a la sociedad mexicana y como compromiso social con la población, abroga el código sanitario del 29 de diciembre de 1954 publicado en el diario oficial de la federación el 10. de marzo de 1955, expidiendo para ello el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos mismo que es oficializado el 13 de marzo de 1973 por el gobierno federal, e instrumentado y regulado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el Sistema Nacional de Salud.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de estupefacientes establece lo siguiente:

TITULO UNDECIMO

Del control de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes.

CAPITULO VIII

De los estupefacientes

Artículo 290.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

- I.- Los tratados y convenios internacionales;
- II.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general

relacionadas con la materia;

- V.- Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y
- VI.- Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivas.

Artículo 291.- Los actos a que se refiere el artículo anterior, solo podrán realizarse con fines médicos y científicos.

Artículo 292.- Para efectos del artículo 290 se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetildihidrocodeína	Acetilmetadol
Acetorfina	Alfameprodina
Alfametadol	Alfaprodina
Alilprodina	Anfetamina
Anileridina	Banisteria caapi
Becitramida	Benzetidina
Benzilmorfina	Betacetilmetadol
Betameprodina	Betametadol
Betaprodina	Bufotonina
Cannabis	Cetobemidona
Clonitazeno	Coca

Cocaína	Codeína
Codoxima	Desomorфина
Dexanfetamina	Dextromoramida
Diampromida	Diethylamida
Diethyltiambuteno	Difenoxilato
Dihidrocodeína	Dihidromorfina
Dimefeptanol	Dimenoxadol
Dimethyltiambuteno	Dipipapona
Ecgonina	Ethylmethyltiambuteno
Ethilmorfina	Etonitazena
Etorfina	Etozeridina
Fenadoxona	Fenampromida
Fenazocina	Fenomorfán
Fenoperidina	Fentanil
Folcodina	Furetidina
Haemadictyon	Herofina
Hidrocodona	Hidromorfinol
Hidromorfona	Hidroxiptidina
Isometadona	Levofenacilmorfán
Levomoramida	Levofanol
Metadona	Metazocina
Metildesorfina	Metilfenidato
Metopon	Mirofina

Moramida	Morferidina
Morfina	Nicocodina
Nicodicodina	Nicomorfina
Noracimetadol	Norcodeína
Norlevorfanol	Normetadona
Normofina	Norpipanona
Ololiuqui	Opio
Oxicodona	Oximorfona
Paja	Pentazocina
Pantobarbital	Petidina
Peyote	Piminodina
Piritramida	Proheptazina
Properidina	Propirám
Racemotorfán	Racemoramida
Secobarbital	Tabermanta
Tebacon	Tebaína
Tetrahydrocannabinoles	Trimeperidina

Artículo 293.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes sustancias y vegetales:

Opio preparado para fumar, Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, Papaver somniferum o adormidera y Erythroxilon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas,

derivados o preparaciones.

Artículo 294.- Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo de Salubridad General para algunas de las sustancias señaladas en el artículo 292, cuando considere que pueda ser substituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio no origine acostumbramiento.

Artículo 295.- Solamente para fines de investigación podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de los estupefacientes a que se refieren los artículos 293 y 294, a organismos o instituciones del sector público federal, las que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 296.- Queda prohibido el paso por el territorio nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 293, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 294.

Artículo 297.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en los Estados Unidos Mexicanos para conceder en los términos de este Código, autorización sanitaria para realizar algún acto relacionado con estupefacientes.

Artículo 298.- Para importar o exportar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y

Asistencia expida la autorización respectiva, en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 299.- Las importaciones y exportaciones autorizadas de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en cualquier proporción, podrán efectuarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalara, a propuesta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 300.- Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan, no podrán efectuarse en ningún caso por la vía postal.

Artículo 301.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará permiso para importar estupefacientes, exclusivamente a:

I.- Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II.- Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de productos registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes sino con permiso escrito de la expresada Secretaría y cuando dejen de elaborar, previa

cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes.

Artículo 302.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el permiso, cuyo original será enviado por el beneficiario a los remitentes y una de cuyas copias será recogida por la aduana respectiva al despachar la importación.

Artículo 303.- Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, certificarán las facturas que amparen estupefacientes, preparados y productos que los contengan, siempre que les sean presentados por los interesados los siguientes documentos:

I.- Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la nación exportadora, autorizando la salida de los artículos que se declaren en la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva, y

II.- Permiso firmado por el Secretario de Salubridad y Asistencia o por el funcionario en quien delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que se indiquen en la misma factura consular. Este permiso será recogido por el cónsul al certificar la factura.

Artículo 304.- Las autorizaciones de importación de que trata el artículo 298, serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean transcritas a la aduana del puerto aéreo de entrada autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y aquélla pueda entregar a los beneficiarios o a sus

legítimos representantes, mediante el pago de los impuestos respectivos, los estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, con intervención del representante que esta última Secretaría designe.

Artículo 305.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, informes mensuales de las importaciones de estupefacientes en los que se expresan: las fechas de importación, los nombres y domicilios de los consignatarios y destinatarios, los nombres químicos de los estupefacientes, los nombres comerciales de los productos preparados, las cantidades de los mismos, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, para lo cual los importadores tienen la obligación de proporcionar esos datos.

Artículo 306.- Para exportar estupefacientes, productos o preparados que los contengan, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá la autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinen., y

II.- Que la aduana por donde se pretende exportarlos, sea de las mencionadas en el artículo 299.

La expresada Secretaría anotará en el permiso que expida, el número y fecha del mismo y enviará copia de él a la aduana correspondiente, por conducto de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 307.- Para el comercio ó tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados.

Artículo 308.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que en seguida se mencionan, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cumplan con las condiciones que señalan este Código y sus reglamentos y con los requisitos que determine la propia Secretaría:

I.- Los médicos cirujanos.,

II.- Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales., y

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.,

Los pasante de medicina en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

Artículo 309.- Los profesionales señalados en el artículo anterior, solo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente.

Artículo 310.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos:

I.- Las prescripciones destinadas a enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días serán surtidas exclusivamente por los establecimientos autorizados para ello., y

II.- Los permisos que se expidan a los profesionales autorizados por este código y su reglamento, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días, podrán ser surtidos por los establecimientos que tengan autorización expresa para ello.

Artículo 311.- Los establecimientos que surtan recetas o permisos, de acuerdo con el artículo anterior, los recogerán invariablemente, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

Artículo 312.- Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas autorizadas conforme al artículo 308, si la receta formulada en el recetario especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalen y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 313.- El manejo de los estupefacientes sólo podrá hacerse por el responsable del establecimiento o, en su caso, por el auxiliar del responsable autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia., las faltas cometidas a este respecto se imputarán al mismo responsable, salvo prueba en contrario.

Artículo 314.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, norcodeína, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción y venta al público, a los requisitos que sobre dosificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 315.- Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido decomisados y que sean utilizables por las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ingresarán previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías.

Artículo 316.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia por medio del titular o de los delegados y de los inspectores que designe y, en general por medio de los funcionarios autorizados por la misma Secretaría, intervendrá en el territorio nacional en toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente código.

Artículo 317.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes.

Artículo 318.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 316, podrá inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves o por otro medio, en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO IX

De las Substancias Psicotrópicas

Artículos 319.- El comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, fabricación, elaboración, venta, adquisición, posesión, prescripción médica, almacenamiento, acondicionamiento, preparación, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de sustancias psicotrópicas, queda sujeto a:

- I.- Los tratados y convenios internacionales;
- II.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y
- V.- Las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general, que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 320.- Para los efectos de este código se consideran como psicotrópicas, las sustancias que en él se enumeren o aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General.

Artículo 321.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos:

- I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;
- II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;
- III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública; y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 322.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran:

N.N. Dietiltriptamina DET

N.N. Dimiltriptamina DMT

1 hidroxí 3(1,2 dimetilheptil 7,

8,9,10 tetrahidro, 6,6,9 trimetil

6H dibenzo (b,d) pirano DMHP

2 Amino 1- (2, 5 dimetoxi-4-metil) DOM-STP

fenilpropano

parahexilo

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

Artículo 323.- Solamente para fines de investigación científica podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo anterior, a organismos o instituciones del sector público federal, los que comunicarán a aquella dependencia del ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 324.- Los actos a que se refiere el artículo 319 podrán realizarse con las sustancias comprendidas en las listas que se expidan con base en las fracciones II, III y IV del artículo 321, exclusivamente para fines médicos o de investigación científica, para ello, deberá obtenerse previamente el registro de las sustancias por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 325.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requerirá autorización y control de la misma Secretaría.

Artículo 326.- La autorización sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se concederá cuando se asegure por medio de procedimientos apropiados de desnaturalización o por cualesquiera otros medios, que las sustancias

psicotrópicas en cuestión no sean susceptibles de un uso indebido y de que en la práctica, los principios activos no pueden ser recuperados.

Artículo 327.- Las sustancias psicotrópicas comprendidas en la lista expedida con fundamento en la fracción II del artículo 321, quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 328.- Las sustancias psicotrópicas comprendidas en las listas expedidas con fundamento en la fracción III del artículo 321, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que deba retenerse en la farmacia y se les aplicará en lo conducente, las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Artículo 329.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que pueden causar farmacodependencia y que no se encuentren comprendidas en las listas a que se refiere este Capítulo, serán clasificados como medicamentos que requieren para su venta y suministro público de receta médica.(12)

(12) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. SSA. México. 1982.

p.64 ss

Se deroga el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 26 de febrero de 1973, publicado en el diario oficial de la federación el 13 de marzo de 1973, el 26 de diciembre de 1983 expidiéndose la Ley General de Salud en apego a lo establecido en el artículo 4º Constitucional la cual entró en vigor el 1º de julio de 1984, este reglamento sanitario fué reformado el 9 de octubre de 1987 y recientemente el 14 de junio de 1991.

La Ley General de Salud, en su contenido no presenta cambios muy significativos conforme al control y regulación de las drogas y estupefacientes como se puede apreciar a continuación:

TITULO DECIMO SEGUNDO

Control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

CAPITULO V

Estupefacientes.

Con relación a los artículos que forman parte de este capítulo no se hace necesario mencionarlos en este trabajo de investigación en el propósito de que presentan similitud descriptiva, lo que hace notar que en esta ley sus cambios fueron poco significativos en esta materia, en relación al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso podemos citar el artículo 234 que en su contenido al igual que en el artículo 292 del Código de referencia presentan similitud, con excepción de que la ley agrega los estupefacientes siguientes que son:

Alfacetilmetadol, Alfentanil, Becitramida, Buprenorfina, Dextropropoxifeno, Difenoxina, Drotebanol, Sufentanil, Tilidina.

Con relación al artículo 247 de la Ley, también es similar al artículo 290 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a las sustancias psicotrópicas la ley General de Salud, las clasifica en 5 grandes grupos, de conformidad al artículo 245.

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.
- II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.
- III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.
- IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. (13)

(13) Ley General de Salud. SSA. México. 1991. p.69

CAPITULO SEGUNDO

II. CONCEPTOS GENERALES

A.-TOXICOMANIA

B.-NARCOTICO Y NARCOTRAFICO

C.-FARMACODEPENDENCIA

D.-CLASIFICACION DE ALGUNAS DROGAS

E.-DROGADICCION

F.-ADICCION

G.-ESTUPEFACIENTES

CAPITULO SEGUNDO

II. CONCEPTOS GENERALES

En el capítulo anterior de este trabajo de tesis se presentaron algunas consideraciones históricas sobre el marco jurídico de las drogas en México desde la época precolombina hasta la expedición del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, hoy Ley General de Salud.

En este capítulo se desarrollarán los conceptos teóricos inherentes a las drogas, para ello se efectuó un proceso de investigación bibliográfico y documental seleccionando los temas que se refieren a la Toxicomanía, Narcótico y Narcotráfico, Farmacodependencia, Clasificación de algunas Drogas, Drogradicción, Adicción y Estupefacientes, aunque algunos de estos conceptos, los juristas, literatos, sociólogos y medios de comunicación los utilizan como sinónimos, lo que es válido; sin embargo, desde el punto de vista etimológico tales conceptos son diferentes y con este propósito a continuación se señalará sucintamente los conceptos ya mencionados:

A. TOXICOMANIA

Desde principios de siglo se buscó definir por parte de la Sociedad de las Naciones el concepto de Toxicomanía hasta 1931, según A. y M. Porot, sin lograr su objetivo, no es hasta 1957 cuando el comité de expertos de la Organización

Mundial de la Salud, definen a la Toxicomanía como "Estado de intoxicación periódica o crónica generado por el consumo reiterado de droga (natural o sintética).

Sus características principales son:

- 1.- Un deseo invencible o necesidad de seguir consumiendo, de procurársela por todos los medios.
- 2.- La tendencia a aumentar las dosis.
- 3.- Una dependencia de orden psíquico y generalmente físico en cuanto a los efectos de la droga.
- 4.-Efectos nocivos para el individuo y la sociedad". (14)

En 1965 el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud retoman la definición anterior por la siguiente "Estado psíquico y a veces físico resultante de la interacción entre un organismo viviente y un medicamento, que se caracteriza por modificaciones de la conducta y otras reacciones que siempre comprenden una pulsión que lleva a tomar el medicamento de modo continuo o periódico para provocar sus efectos psíquicos y a veces evitar el malestar de su privación. Este

(14) Vera Ocampo, Eduardo. Droga, Psicoanálisis y Toxicomanía. Las Huellas de un encuentro. 1a. ed. Edit. Paidós. Buenos Aires, Barcelo, México. 1988. p.30

estado puede acompañarse o no de tolerancia. El mismo individuo puede depender de varios medicamentos"(15), en esta definición esta implícito el hecho que de la toxicomanía encuentra su fundamento en lo biológico. Así se comprende mejor porque en esta perspectiva se alude al ser viviente y no al ser hablante.

En este propósito la Organización Mundial de la Salud, define el abuso de medicamentos como un uso excesivo, persistente o esporádico, incompatible o sin relación con su empleo médico aceptable. Este fenómeno se presenta de acuerdo a lo mencionado en la Obra Toxicomanía y Narcotráfico de Olga Cárdenas de Ojeda en todas las clases sociales y todas las edades, es decir, tanto en familias de alto nivel social, así como en hogares desintegrados por diferentes causas y aquellos ubicados en zonas marginadas.

El Diccionario Medicobiológico University define a la Toxicomanía como hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprime el dolor.

(15) Vera Ocampo, Eduardo. ob. cit. p.31

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define al toxicómano como persona que abusa de las sustancias tóxicas para procurarse sensaciones agradables o suprimir el dolor, tales como éter, morfina, cocaína, opio, etc. Para este tipo de individuos existen medidas que la ley prevee para poder señalarles alguna pena o bien poderlos absolver de toda culpa. Tal medida la establece el Código de Procedimientos Penales en su artículo 523 que señala:

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso" , así el artículo 525 del mismo Código señala: "si se hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta del Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación".(16)

(16) Código Federal de Procedimientos Penales. 47a. ed. Edit. Porrúa. México. 1993. p.138

B. NARCOTICO Y NARCOTRAFICO

Para el desarrollo de este apartado se consultaron fuentes bibliográficas inmersas en la materia, obteniéndose los siguientes conceptos que a continuación se señalan: el autor Alfredo González Carrero, en su obra Drogas que producen dependencia analiza la palabra Narcótico estableciendo que ésta proviene del griego narkos, de narcoso adormecer y que en medicina se entiende como aquello que produce sopor o entorpecimiento como el opio y la belladona, disminuyendo la actividad vital del organismo, así mismo, el Diccionario de la Lengua Española conceptúa el término Narcótico como Adj. Farm. Dícese de las sustancias que producen sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad; como el cloroformo, el opio, la belladona, etc. Entre los Narcóticos ya mencionados se incluyen una cantidad de sustancias sintéticas con efectos morfónicos, tales como la petidina, la metadona y la normetadona.

Para enriquecer el concepto referido se remontan algunos términos que mantienen estrecha relación con Narcótico de los cuales se citan: Narcotina como "Alcaloide que se extrae del opio por medio del éter sulfúrico, y es una sustancia sólida, transparente, inodora, insoluble en el agua y que cristaliza en prismas rectos de

base rombal. Su acción narcótica es muy débil y dudosos sus efectos terapéuticos"
(17); Narcotismo "Estado mas o menos profundo de adormecimiento, que procede
del uso de los narcóticos//2 Med. conjunto de efectos producidos por el narcótico"
(18) y Narcotización "Acción y efecto de narcotizar" (19)

(17)Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid. 1984.

Tomo II. 20a. ed. p.945.

(18)Idem. p.945

(19)Idem. p.945

La Secretaría de Salud a través del Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), define a los Narcóticos como Grupos de sustancias derivadas del opio y equivalentes sintéticos, con efecto psicotrópico estupefaciente y analgésico que actúan directamente sobre el sistema nervioso central, suprime el dolor, causan estupor, insensibilidad, inducen el sueño e intervienen para bajar la temperatura. Así este término se aplica a las llamadas drogas fuertes que producen un estado de euforia, tranquilidad, modorra, inconciencia o sueño.

Por otra parte y dada la importancia del concepto estudiado es necesario considerar para este trabajo la conceptualización de narcotráfico dado su papel y su influencia en la sociedad mexicana, entendiendo este como "Procesos involucrados en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, venta, distribución, entrega, corretaje, envío, transporte, importación o exportación de cualquier droga (estupefaciente o psicotrópico) que se realice de manera ilícita". (20)

C. FARMACODEPENDENCIA

Para el desarrollo de este punto es necesario definir en primer lugar fármaco cuya acepción etimológica proviene del Latín Farmacum, que se asemeja a medicamento.

(20) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 1a. ed. México. 1965 p.509

Los fármacos se clasifican en naturales y sintéticos, los primeros provienen de los vegetales o animales y los segundos, su origen se da en el laboratorio a partir de sustancias distintas en su estructura química característica y semisintética, ya que son obtenidos de otros productos naturales, en este propósito fármaco es toda sustancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales. Se le puede dar diversos empleos: clínicos, el que abarca tanto el diagnóstico, pronóstico y curación; o experimental para conocer su influencia en los fenómenos biológicos.

Por otro lado, dependencia debe entenderse como un estado fisiológico alterado, producido por la ingestión repetida de un estupefaciente o psicotrópico y mismo estado que debe mantenerse para evitar los síntomas de la abstinencia; existen dos tipos de dependencia; física y psicológica, la primera es el estado de adaptación biológica de un organismo, que necesita la presencia de una sustancia (droga) para seguir funcionando normalmente y su supresión desencadena el síndrome de abstinencia. Esta dependencia la causan predominantemente los depresores (S.N.C.) y la segunda es la necesidad emocional compulsiva de un individuo de usar una sustancia para sentirse bien, aunque fisiológicamente no le sea necesaria y su ausencia no desencadena síndrome de abstinencia. Este tipo de dependencia la causan predominantemente los estimulantes del sistema nervioso central. (S.N.C.). Por otro lado debe distinguirse la diferencia entre una persona habituada a las drogas y la dependencia física, en el primer caso se aplica a personas que tienen

un fuerte impulso, necesidad o compulsión para continuar tomando la droga sobre la cual son emocionalmente dependientes, pero no desarrollan síntomas de abstinencia, característicos de la adicción. En el segundo caso, la dependencia física resulta de las alteraciones fisiológicas que hacen necesaria la administración continua de las drogas para prevenir la aparición de un síndrome de abstinencia o de privación.

El síndrome de abstinencia es "el conjunto de manifestaciones clínicas, fisiológicas, como molestias que sufre el individuo que ha desarrollado dependencia física a una droga, cuando la suspende bruscamente". (21)

Estudiados los conceptos referidos anteriormente se establece a la farmacodependencia como el estado psicofísico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificación del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación, esta definición la establece la Organización Mundial de la Salud (OMS).

(21) Secretaría de Salud. Consejo Nacional contra las Adicciones. Programa contra la Farmacodependencia. 1992-1994. p.20

Esta definición nos muestra la interacción de un organismo vivo y un fármaco, aludiendo a un individuo que consumió o tiene en su organismo un producto, resultando el estado psicofísico del consumo de este fármaco. Cabría decirse que se lleva al máximo la biologización para lograr una mayor objetivación.

Entonces con el autor Julio Barrera Oro llegamos a la siguiente constatación: la definición de la farmacodependencia culmina en la desposesión del acto por el sujeto en beneficio del objeto de la acción; sujeto que se reintroduce sin ser nombrado en la definición de abuso de medicamentos y de hábito.

El comité de expertos en farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud establece que la farmacodependencia es "cualquier sustancia, que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones más sencillamente cualquier sustancia manufacturada o en un laboratorio, de la cual se abusa y se emplea con el fin de drogarse".(22) La primer expresión que se propuso para sustituir los términos antes mencionados fue la de drogas susceptibles de engendrar toxicomanía.

(22) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.3

En vista de que ésta última resultaba demasiado larga, se optó en reemplazarla por el término toxicomanías. Es así como, en la actualidad todas las drogas susceptibles de engendrar toxicomanía se clasifican como: drogas toxicomanías, de acuerdo con las opiniones más generalizadas.

D. CLASIFICACION DE ALGUNAS DROGAS

En este apartado se presenta la tipificación de las drogas de acuerdo a datos obtenidos en la investigación bibliográfica, retomándose la adoptada por el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia y por el Consejo Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud.

La clasificación que se presenta busca tener como base un común denominador, que es el efecto que se produce sobre el sistema nervioso central (S.N.C.), que en última instancia, es lo que determina los cambios sobre la actividad mental, el estado emocional y la conducta. Para efectos de este estudio es necesario aclarar que la clasificación que se presenta es susceptible de modificarse, toda vez que existen drogas no consideradas aún en la bibliografía consultada.

En forma esquemática se presenta una descripción de las principales drogas analizadas en este trabajo de investigación tales como narcóticos, fármacos psicodislépticos, estimulantes y barbitúricos, disolventes industriales y otros

psicofármacos y analgésicos.

a. Opio, alcaloides del opio y sus derivados. La adicción al opio es una intoxicación fisiológica crónica, en la cual la inyección de esta droga es mantenida por un individuo que sufre habitualmente de un trastorno de la personalidad.

b. Psicodislépticos. Son sustancias químicas cuyo efecto farmacológico es producto de alteraciones mentales psicóticas, principalmente de tipo alucinatorio. Entre ellas destacan la marihuana, la mezcalina extraída del peyote y la psilocibina que se encuentra en los hongos alucinógenos, todas ellas productos naturales, y el ácido lisérgico (dietilamida del) o LSD, que es un producto sintético.

c. Estimulantes y barbitúricos. Adicción por el empleo indiscriminado de estimulantes por lo general en tratamiento de obesidad, uso de anfetaminas o sustancias similares en el metabolismo por ejemplo: el fenpropores (Feniseq).

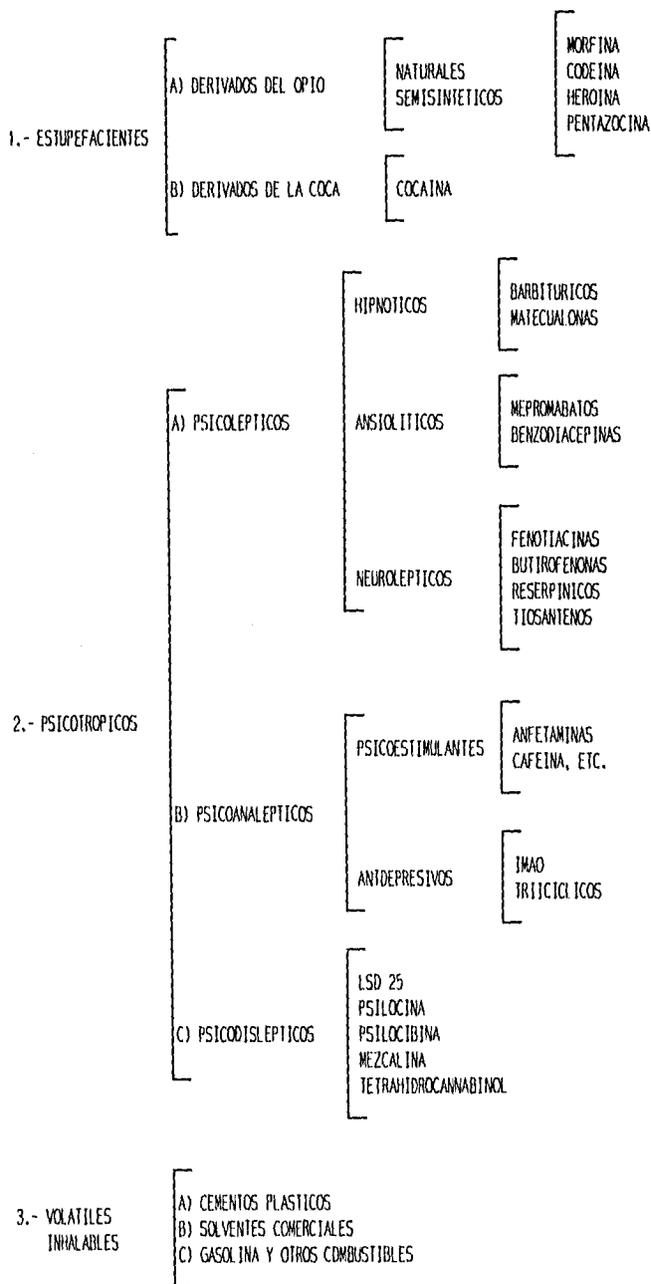
d. Disolventes industriales. Estas sustancias tóxicas son las mas frecuentes en estratos socioeconómicos bajos, donde las condiciones de marginación social se refieren como inductoras a la drogadicción. La preferencia a su empleo en estos medios se debe al bajo costo de estas sustancias en comparación al de otros tóxicos. Las mas empleadas son el thinner y los cementos (pegamentos) que incluyen sustancias aromáticas como el tolueno. Los efectos son muy variables,

destacando la sensación de euforia o relajamiento.

e. Otros psicofármacos y analgésicos. La adicción a una gran variedad de fármacos, empleados como analgésicos sobre todo entre adolescentes o adultos jóvenes y mujeres pre o menopáusicas. (23)

(23) Secretaría de Salud, Las Adicciones en México: Hacia un enfoque multidisciplinario. México. 1992. p.p. 65,66 y 67.

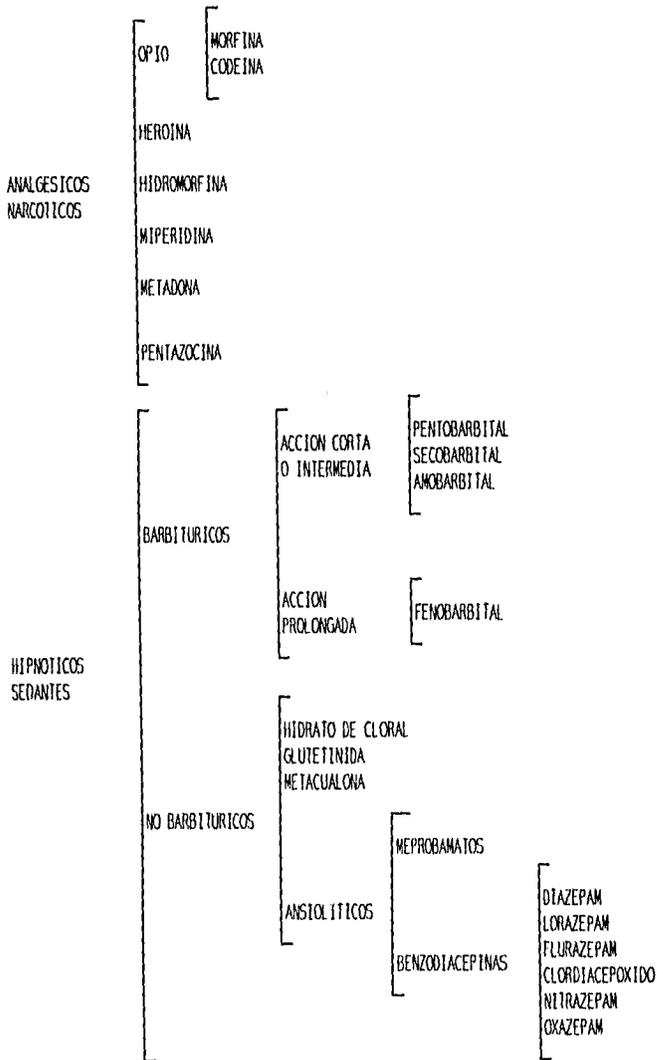
CLASIFICACION DE LAS DROGAS ADOPTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE PROBLEMAS EN FARMACODEPENDENCIAS.



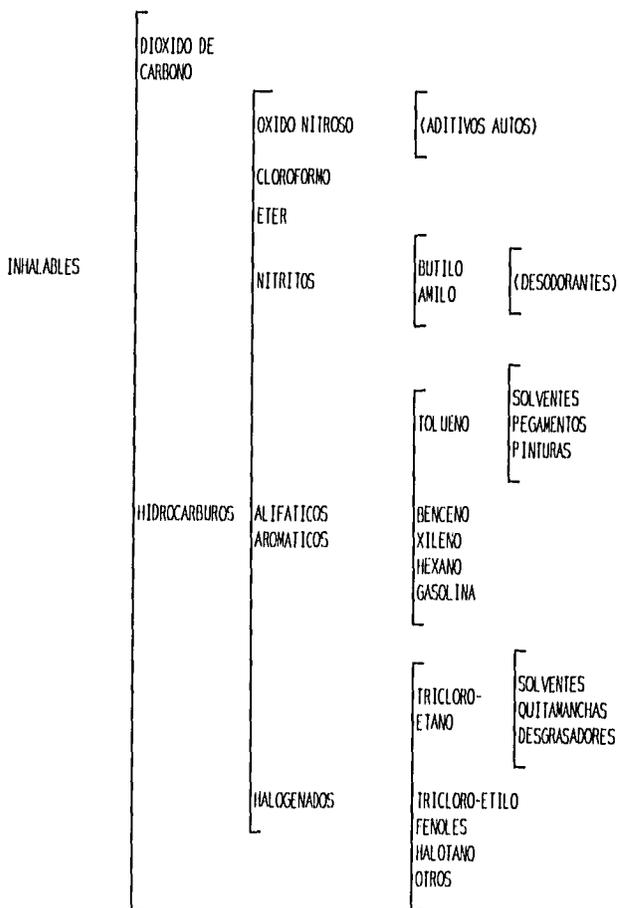
CLASIFICACION DE LAS DROGAS ADOPTADA POR EL CONSEJO
NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES "PROGRAMA CONTRA LA
FARMACODEPENDENCIA"

DEPRESORES	ANALGESICOS	NARCOTICOS NO NARCOTICOS
	HIPNOTICOS SEDANTES	
	ALCOHOL	
	INHIBIBLES	
ESTIMULANTES	AMINAS - SIMPATICOMIMETICAS	
DISTORSIONANTES O PSICOTIZANTES	ALUCINOGENOS - PSICOTICOMIMETICOS	
	ANTIPARKINSONICOS	
	ANTIHISTAMINICOS	
	ANTICOLINERGICOS - PARASIMPATICOLITICOS	

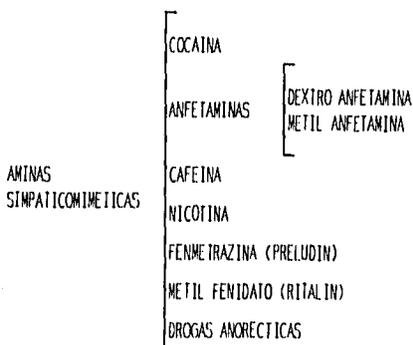
I. DEPRESORES



... I. DEPRESORES



II. ESTIMULANTES



III. DISTORSIONANTES O PSICOTIZANTES

ALUCINOGENOS PSICOTICOMIMETICOS	MESCALINA
	PSILOSCIBINA
	ACIDO LISERGICO (L.S.D.)
	FENILCICLIDINA (P.C.P.)
	MARIJUANA
	HACHIS

E. DROGADICCION

Una vez que se tipificaron los diferentes tipos de drogas, resulta de gran relevancia conceptual el término de drogadicción, que permita conocer con mayor profundidad su significado e importancia, dado que en la actualidad uno de los principales problemas por los que atraviesa el país es el de la drogadicción en todos los niveles sociales y últimamente este fenómeno se presenta en los jóvenes en la edad de la adolescencia.

El origen de la palabra droga se encuentra en la voz anglosajona drug, que significa seco, árido, en este sentido y de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española es el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico. Desde el punto de vista de su relación con las ciencias jurídico sociales el concepto de droga se asimila al de aquellas sustancias cuya acción sobre el organismo humano, pueden provocar consecuencias que se manifiestan en el campo de las mencionadas ciencias.

Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda sustancia que por el consumo repetido provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad o toda sustancia que cuando se introduce en

un organismo vivo pueden modificar una o varias de sus funciones, estos conceptos se derivan de grupos interdisciplinarios (médicos, sociólogos, abogados, psicólogos), por lo cual el concepto es muy amplio para abarcar la relación entre una sustancia y los efectos dañinos que provocan en una persona como parte de la sociedad.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en su contenido no se menciona la palabra droga, ya que emplea otras denominaciones que por su naturaleza gramatical son sinónimos, manejando para ello los conceptos de estupefaciente y psicotrópicos.

La Secretaría de Salud a través del Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), en el Programa contra la Farmacodependencia, define la palabra droga como cualquier sustancia química que al ser introducida en el organismo tiene efectos sobre el sistema nervioso central y provoca cambios mentales y emocionales que se manifiestan en su comportamiento, y a la drogadicción la define como el estado fisiopatológico de un organismo que ha desarrollado una dependencia física y/o psíquica a una droga, la cual consume en busca de sensaciones placenteras o para disminuir o evitar sensaciones desagradables.

Definido el concepto de droga es de vital interés para robustecer el presente trabajo el de señalar el término de drogadicción, para lo cual es importante partir

de lo que se entiende por drogadicto, es decir, lo es la persona que se siente bien cuando emplea drogas o un uso compulsivo de sustancias químicas que son dañinas tanto para el individuo, la comunidad o ambos. En este sentido original el término adicto (del latín addictus), indicaba la existencia de un vínculo legal que obligaba a una persona a obedecer a otra. En el derecho romano la adicción participaba, así, de algunos elementos comunes a la esclavitud: el adicto estaba obligado a servir a un jefe o amo; debía dedicarse por entero a su servicio.

" La drogadicción es un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea natural o sintética. Sus características comprenden:

- 1.- El deseo abrumador o la necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio:
- 2.- Una tendencia a aumentar la dosis y
- 3.- Una dependencia psíquica (psicológica) y en ocasiones, una dependencia física a los efectos de la droga.

El concepto de la drogadicción surgió cuando los intereses sociales se centraban, sobre todo, en los opiáceos grupo al que pertenecen la morfina y la heroína, así como en la cocaína la marihuana. La experiencia clínica, no obstante, había demostrado que algunos sedantes, como los barbitúricos, podían dar origen también a estados del todo similares a la adicción a opiáceos, sobre todo cuando se

abusaba de ellos." (24)

F. ADICCION

En el Diccionario Inglés de Oxford, edición 1888, existen las palabras adicto y adicción empleándolas como adjetivo y como verbo, pero en ningún momento lo emplea como sustantivo, según el nuevo diccionario inglés, la palabra adicción deriva de addicere a través de adicetus, por lo cual, la palabra tendría un doble significado:

1. En la ley Romana, significaba una forma de deliberar o de dar una sentencia por la Corte.
2. El otro significado sería una forma de rendirse o dedicarse una persona hacia su maestro.

La idea general sería la de la dedicación hacia un maestro, si tenemos esta idea en la mente ella nos dará la clave que nos permita entender el verdadero significado de la adicción, ya que todas las drogas que pueden causar adicción son drogas maestras; una vez que el sujeto admite una de ellas en su vida, ya no será maestro, sino que la droga se convertirá en maestra.

(24) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.5

El Diccionario de la Lengua Española define al adicto como "dedicado, muy inclinado, apegado. Unido o agregado a otro u otros para entender en algún asunto o desempeñar algún cargo o ministerio". (25)

"La adicción a las drogas se traduce en la costumbre de consumirlas y el sujeto pierde el control pues tiene que ingerirlas, ya que de no hacerlo representa un malestar, físico, psíquico o ambos.

Según el tipo de droga que consuma la persona que tiene la necesidad, se le denominará : alcohólico, cocainómano, morfinómano, anfeta, etc.

Con la palabra adicctum se designaba al hombre que para saldar una deuda se convertía en esclavo. De esta manera el que es adicto a una droga se esclaviza a ella y no puede o le es muy difícil dejar de ingerirla".(26)

(25) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a. ed. Madrid, España. 1970. p.26

(26) García Ramírez, Efraín. Drogas, Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Edit. Sista. 2a ed. México. p.38

Para la Organización Mundial de la Salud, la adicción a las drogas se entiende como un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y para la sociedad, producido por el consumo repetido de tales sustancias. Sus características son las siguientes:

- 1.- Deseo o necesidad invencibles (compulsión) para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible;
- 2.- Tendencia a aumentar la dosis de droga y
- 3.- Dependencia psíquica, física o ambas.

El Consejo Nacional contra las Adicciones en un sentido estrictamente farmacológico establece que dependencia física y adicción son sinónimos y consiste en un estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos mas o menos intensos cuando se suspende bruscamente la droga (síndrome de abstinencia), o como la necesidad que desarrolla un organismo de una situación, de un objeto o de consumir una sustancia para experimentar sus efectos y de cuya presencia física depende para seguir funcionando. Cabe señalar que al tratar el concepto de dependencia también se dejó entrever que la adicción es sinónimo de dependencia.

G. ESTUPEFACIENTE

Por último se analiza este concepto, independientemente de que se considera como sinónimo de droga de acuerdo a criterios de diferentes autores en la materia, sin embargo se hace necesario su definición, para establecer con precisión su significado, para ello, empezaré señalando que la palabra estupefaciente " proviene del latín stupefactioi, estupefaciens, estupefacción, que significa pasmo, estupor, embotamiento, adormecimiento." (27)

Según el diccionario de la Lengua Española estupefaciente "es la substancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc. que produce estupefacción, pasmo o estupor." (28)

El autor Alfredo González Carrera, señala en su obra drogas que producen dependencia, que la palabra estupefaciente, viene del latín estupefactio que quiere decir estupor o espasmo, siendo ésta una substancia narcótica que hace perder la sensibilidad como la morfina, la cocaína, etc.

(27) García Ramírez, Efraín. ob. cit. p.11

(28) Diccionario de la Lengua Española. ob. cit. p.590

El estupefaciente al ser introducido en el cuerpo viviente, provoca que la sensibilidad se transforme, esto es que haya un cambio anormal, el consumo de estos puede producir dependencia tanto física como psicológica. La producción de éstos se encuentra reglamentada y algunas de estas sustancias inclusive prohibidas.

Al examinar la legislación se encontró que el Código Penal, señala a los estupefacientes como los que determinen el Código Sanitario ... , los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

De acuerdo a la legislación mexicana los estupefacientes se consignan en dos grupos:

Grupo A. (Estupefacientes prohibidos): Opio, heroína o diacetilmorfina, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, adormidera o papaver somniferum y erythroxilon novogratense o coca, comprendiendo, por supuesto, a todas sus formas, derivados o preparaciones (Art. 293, CS).

Grupo B. (Estupefacientes condicionalmente permitidos): Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina,

nicodina, norcodeína, cordemna, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas.(Art. 314,CS).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO TERCERO

III. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DROGAS Y ENERVANTES

- A.- CONFERENCIA DE SHANGAI EN 1909**
- B.- CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912**
- C.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1925**
- D.- CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y
REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE DROGAS Y
ESTUPEFACIENTES. GINEBRA 1931**
- E.- CONVENIO DE 1936 PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS**
- F.- CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DE 1961**
- G.- CONVENIO DE VIENA SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE
1971**

CAPITULO TERCERO

III. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DROGAS Y ENERVANTES.

En este capítulo me referiré a los tratados o convenios internacionales. Se observó que en la lucha contra la drogadicción no bastan las prohibiciones y penalidades de las leyes internas, el problema tiene caracteres internacionales, ya que en países determinados se produce la materia prima como el opio y la coca y en otros se fabrican los alcaloides que la química extrae de ellos, la reducción brusca del comercio de esos artículos afectaría la economía de los países productores y fabricantes y como su uso es indispensable en la medicina, y se ve estimulado el contrabando por el hecho de que su consumo tanto lícito como ilícito se hace en dosis ínfimas y el valor es muy elevado, no puede suprimirse totalmente.

Ha sido motivo de preocupación mundial la fiscalización de estupefacientes desde la primera conferencia internacional celebrada en Shangai en 1909, por consiguiente el régimen de fiscalización internacional se ha ido elaborando paso a paso, al considerar los países interesados la necesidad de restringir la producción del opio en bruto o manufacturado y reglamentar su exportación e importación, surgiendo la conferencia de la Haya de 1921, que perfeccionó su propósito en la convención de Ginebra de 1925, estableciéndose que la fabricación y el comercio del opio elaborado, constituye en los países productores un monopolio del Estado.

Poco después la Convención de Ginebra de 1931 hizo más severa la fiscalización para limitar la fabricación y distribución mundial de los estupefacientes a lo estrictamente requerido para su consumo lícito, celebrándose cinco años después en 1936 el Convenio para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos en el cual se hicieron más precisas las obligaciones asumidas por los estados contratantes, los diversos instrumentos internacionales en materia de narcóticos fueron unificados y actualizados en la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 y por último me refiero al Convenio de Viena sobre sustancias psicotrópicas de 1971, este proyecto se preparó al verse aumentado el uso indebido de drogas no cubiertas por los tratados internacionales.

Por lo anterior, a continuación trataré brevemente cada uno de los tratados internacionales.

A.- CONFERENCIA DE SHANGAI EN 1909.

La primera conferencia internacional sobre estupefacientes fue celebrada en Shangai, China, en 1909 al ser ya un problema de interés mundial la fiscalización de estupefacientes, creándose en el lejano oriente la Conferencia de Opio por iniciativa de trece Estados, con la finalidad de estudiar y discutir las preocupaciones internacionales del problema chino del Opio, dicha iniciativa fue

convocada por el presidente norteamericano, Theodoro Roosevelt, quien se interesaba al igual que importantes sectores de la opinión mundial por la ramificación del tráfico ilícito en aquella región. "En esa reunión fue establecido un plan general de lucha contra el opio, después concretado y desarrollado en diversos actos internacionales, algunos de los cuales bajo los auspicios de la Liga de las Naciones Unidas" (29)

La Conferencia citada dictó importantes resoluciones entre las cuales destacan las siguientes:

- 1.- Aconsejó la superación gradual del hábito de no fumar opio.
- 2.- Se recomendó tomar medidas para acabar con el contrabando, en especial mediante la prohibición de exportar opio a territorios que no lo aceptan legalmente, así como su restricción.
- 3.- Se invitó a países con intereses en China para que ayudaran a liberarse del problema del opio.

(29) Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público. Instrumento de Relaciones Internacionales. 1ª ed. Edit. Orlando Cárdenas. España. 1984. p.241

4.- También se sugirió que se establecieran medidas drásticas para fiscalizar en sus respectivos territorios la fabricación y distribución de sustancias tóxicas como la morfina y otros derivados del opio.

Cabe señalar que las resoluciones que se tomaron en esta Conferencia eran simples consejos y opiniones sin alcances mundiales y que no tuvieron carácter obligatorio, ni oficial, esto abrió el camino para la celebración de verdaderos tratados internacionales ya que dichos consejos resultaron bastante revolucionarios para su época.

B.- CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.

Con relación a esta conferencia ha habido un cambio radical en la concepción internacional del problema, en el sentido de que todos los países del mundo coinciden en la necesidad de unir sus esfuerzos para terminar con el narcotráfico y la drogadicción.

Sobre el particular, la primera reunión como se mencionó en el punto anterior fué en Shanghai, China, en el año de 1909, al considerarse primero la necesidad de restringir la producción del opio en bruto o manufacturado y de reglamentar su exportación e importación.

El primer convenio en el que participó México fue la Convención Internacional del Opio firmado en la Haya el 23 de enero de 1912.

La convención a la que hacemos referencia no entró en vigor, sino hasta fines de la Primera Guerra Mundial. Los tratados de paz de 1919 nacieron en ejecución y encomendaron a la Sociedad de Naciones el control necesario para ese objeto. Se establecieron principios generales de gran trascendencia, en relación al control de estupefacientes, así mismo en ésta conferencia se señalaron las reglas para la importación y distribución de los estupefacientes. La Sociedad de Naciones prosiguió esta labor y creó en 1920 el Comité Consultivo Sobre el Tráfico del Opio y otras drogas nocivas.

Todas estas bases estremecieron a la opinión pública mundial, quitó la apariencia de legalidad al tráfico del opio que realizaban algunos gobiernos y mostró su peligrosidad para la humanidad; impulsó a los estados a imponer medidas represivas dentro de su territorio contra los traficantes y abrió el camino en favor de su fiscalización para los estupefacientes.

Pronto se observó que las medidas tomadas eran insuficientes, " pues el vicio- que en el extremo oriente consistía en fumar el opio- se había extendido al resto del mundo empleando los derivados del opio y de la coca, es decir la morfina, la cocaína, la heroína, la codeína, etc; y aún se había introducido el consumo del

cáñamo hindú. El mal debía ser atacado no solamente en las fuentes de producción de la materia prima y en las de fabricación de sus sales sino en todos los países del mundo, por medio de un control internacional permanente que limitara el comercio de las drogas estupefacientes a las necesidades de la medicina y la ciencia". (30)

Esta "Convención Internacional del Opio, obligaba a los países contratantes a limitar a ciertos puertos y ciudades la exportación e importación de opio crudo y señalaba, con relación a esta misma sustancia, medidas para impedir o controlar la exportación del opio hacia los países que prohibieran o limitaran su introducción. En cuanto al opio preparado se prohibía por completo su exportación e importación y se apuntaba la necesidad de suprimir su fabricación e impedir su comercio interno.

Este tratado se refería también al opio medicinal, a la morfina, a la cocaína y a la heroína. Las Naciones participantes adquirirían la obligación de limitar su fabricación, venta y empleo y establecer controles administrativos que asegurasen que las dedicase solo a usos medicinales legítimos. A la vez debían establecer rígidos controles para vigilar a quienes autorizaban a fabricarlas, venderlas, distribuir las, importar las o exportar las. Además de prohibirse su comercio y

(30)Podesta Costa, L.A. y Roda, José María. Derecho Internacional Público. Tomo II. 1a. ed. edit. TEA. Buenos Aires. 1985. p.p. 302 y 303.

posesión a las personas no expresamente autorizadas, la convención sugería también que los estados contratantes promulgasen leyes que hicieran punible la posesión ilegal de estupefacientes, y adelantaba la necesidad de contar con estadísticas sobre las cantidades que cada país producía e importaba anualmente".(31)

C.- CONVENCION DE GINEBRA DE 1925

Ni la convención de la Haya ni el Comité Consultivo, creado por la Sociedad de Naciones fueron suficientes para detener el tráfico ilícito de estupefacientes.

El tráfico ilícito de estupefacientes se fué modificando en gran escala, modernizando sus procedimientos burlando la legislación internacional y resistiendo las medidas represivas de los gobiernos interesados en combatirlos.

Así, "mediante el acuerdo suscrito en Ginebra el 11 de febrero de 1925, se perfeccionaron las estipulaciones de la convención de la Haya de 1912, estableciéndose que la fabricación y el comercio del opio elaborado, constituyen en

(31) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.43

los países productores un monopolio del estado." (32)

Esto motivó que la Sociedad de las Naciones encaminara sus acciones en el sentido de restringir la fabricación y el consumo mundial de las referidas drogas hasta el máximo límite de su lícita utilización y a que reemprendiera otro esfuerzo convocando a la Convención Internacional del opio que se concertó en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y que constituyó otro paso adelante en este objetivo aunque hubieron de vencerse muchos obstáculos porque algunos veían en el tráfico ilícito del opio un importante ingreso y no querían perderlo. Durante las negociaciones de la conferencia las interminables dificultades originadas obligaron a China y a los Estados Unidos a abandonarla. Aunque es importante señalar que estos fueron los primeros países que acataron las normas consagradas en la convención.

Lo que animó a la Sociedad de las Naciones a convocar a la conferencia de Ginebra fue el proyecto de implantar un procedimiento de fiscalización internacional y hacer efectivo el comercio legítimo de estupefacientes, y esto, según se manifestó en el preámbulo de la convención, sólo podría llevarse al cabo mediante una limitación de la producción de la droga y una estricta supervisión del comercio internacional, este procedimiento se implantó para la exportación, importación y distribución del opio, de la coca y sus derivados, así

(32) Podesta Costa, L.A. y Roda, José María. ob. cit. p.303

como del cáñamo hindú, realizado en doble forma:

1.- Mediante la exigencia en cada caso de un permiso de exportación y,

2.- Mediante el desempeño de un comité central permanente designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, al cual los países consumidores deben enviar anualmente la estimación del siguiente año con fines científicos o medicinales y los países productores deben enviarle estadísticas de la producción, fabricación, existencia y consumo.

**D.- CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y
REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE DROGAS Y
ESTUPEFACIENTES. GINEBRA 1931.**

Celebrada también en Ginebra, Suiza, fué firmada el 13 de julio de 1931, por los países de Alemania, E.U.A., Argentina, Bolivia, Brasil, Gran Bretaña, Japón, Panamá y por su puesto México y otros países más. Para el caso de México, fué aprobada por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1933. El instrumento de ratificación se efectuó el 13 de marzo de 1933. Publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1933.

Esta Convención tuvo mayor alcance que la Convención de 1925, pues los países signatarios aceptaron sacrificar, así se requiera en parte mínima, su soberanía y

admitieron una intervención fiscalizadora directa dentro de sus territorios, ya que los resultados de la convención anterior no habían satisfecho los anhelos de la opinión mundial, que exigía una real limitación de la producción de estupefacientes y una reglamentación internacional.

Por tal motivo en esta convención se siguió una campaña auspiciada por diversos gobiernos que de alguna manera sensibilizó la opinión pública mundial y con la finalidad de completar de una forma u otra las disposiciones de las convenciones internacionales del opio, para hacer efectiva, por medio del convenio internacional, la limitación de la fabricación de drogas estupefacientes a las legítimas necesidades del mundo, para usos medicinales y científicos, reglamentando la distribución existente .

De tal manera se obligaban a presentar los países miembros " estadísticas sobre su producción de opio, morfina, heroína, coca y sus derivados, codeína, etylmorfina y sus sales y otras drogas estupefacientes, y a enviar reportes o "presupuestos" sobre las cantidades anuales que requerían de tales sustancias para satisfacer sus necesidades médicas y científicas. El propósito no era meramente contable, las naciones convenían en no producir ó importar cantidades que excedieran a sus presupuestos anuales y admitían la vigilancia de un organo de control formado con representantes de la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas de la Sociedad de las Naciones; del Comité Central

Permanente de la misma organización; del Comité de Higiene y de la Oficina Internacional de Higiene Pública. Por otra parte, la convención señalaba que todas las exportaciones e importaciones habrían de realizarse en la conformidad con sus disposiciones, y que toda droga que fuese descubierta en posesión de una persona no autorizada para ello, fuese decomisada y destruída o transformada en sustancias inocuas". (33)

Podesta Costa, señala que se hizo más severa la fiscalización, organizándola en forma de limitar la fabricación y distribución mundial de los estupefacientes a lo estrictamente requerido para su consumo lícito; con tal fin se estipuló, en primer término, que un órgano central - la Comisión de Control - debe preparar un plan con la estimación de esas necesidades y cada gobierno, debe ajustar la fabricación y el consumo a la cantidad fijada; y en segundo lugar se acordó una fiscalización nacional e internacional de la manufactura y de la distribución durante cada año, para lo cual la Comisión Central Permanente del Opio, creada por la Convención de 1925, podría establecer, previo examen trimestral de la exportación e importación, un embargo universal sobre la exportación de cualquier droga nociva al país que hubiera excedido la cantidad que le corresponde.

(33) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob cit. p.45

"Toda vez que en la Convención del 13 de julio de 1931 se acordó que después de haber examinado las evaluaciones suministradas y haber fijado las evaluaciones para los países o territorios respecto a los cuales no le hayan sido suministradas dichas evaluaciones, el organo de control dirigirá por medio del Secretario General y a mas tardar el 1º de noviembre de cada año a todos los miembros de la Sociedad de Naciones, y a los países no miembros, un estado que contenga las evaluaciones para cada país o territorio". (34)

La Convención fué de gran valía para contrarrestar el tráfico ilícito de estupefacientes en el mundo. En su capítulo I nos habla sobre las definiciones, haciendo una clasificación exhaustiva de las drogas que están bajo el control internacional de la Sociedad de Naciones. Su capítulo II de los presupuestos señala que los países contratantes presentarán anualmente al Comité Central Permanente para cada droga y para cada uno de sus territorios, presupuestos. En caso de que no presentaran presupuestos estos serán expuestos por el organo de control. Los presupuestos presentados se basaron exclusivamente en las necesidades médicas y científicas de los países, así mismo los presupuestos serán examinados por el organo de control.

(34) García Ramírez, Efraín. ob. cit. p. 119 ss.

La Comisión Consultiva del tráfico del opio y de otras drogas nocivas de la Sociedad de Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán la facultad de designar, cada uno, un miembro de dicho órgano. La Secretaría del Órgano de Control será nombrado por el Secretario General de la Sociedad de Naciones quien vigilará la estrecha colaboración del Comité Central. En su capítulo III nos habla de la limitación de la fabricación de estupefacientes, estableciendo una limitación efectiva de la fabricación mundial de estupefacientes y de las cantidades disponibles para cada territorio y país particularmente.

Es de mencionarse que en su capítulo IV nos habla sobre las prohibiciones y restricciones en materia de estupefacientes en relación de las importaciones y exportaciones, imponiéndose severas restricciones al comercio internacional de los mismos. En su capítulo V nos menciona que establece el control sobre los diferentes estupefacientes. En el VI enumera las disposiciones administrativas destacando entre ellas el establecimiento de una administración especial que tenga como objetivos primordiales:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente convención.
- b) Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de drogas de esa época.

c) Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas útiles para evitar el desarrollo del tráfico ilícito y combatirlo." (35)

En el capítulo VII nos señalan las disposiciones generales. Art.24 " La presente convención completará las convenciones de la Haya de 1912 y de Ginebra de 1925, en las relaciones entre las altas partes contratantes, obligadas entre sí cuando menos por una de las dos últimas convenciones que se citan". En el Art. 23 de ésta Convención se establece que las partes contratantes comunicarán a la brevedad posible datos acerca de cualquier caso de tráfico ilícito descubierto por ellas y que consideren de importancia en atención a su cuantía o a sus implicaciones, estos señalamientos deberán de indicar tan ampliamente como sea posible las siguientes situaciones:

1).- La naturaleza y cantidad de las drogas en cuestión;

2).- El origen de las drogas, las marcas y las etiquetas;

(35) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países IV. México. 1938. Poder Ejecutivo Federal. p.69

3).- Los lugares de paso en donde las drogas han sido desviadas al tráfico ilícito de dichas sustancias;

4).- El lugar donde las drogas han sido expedidas y los nombres de los que las expedieron así como los agentes de expedición o comisionados, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios, si se conocen los mismos.

5).- Los métodos empleados y rutas seguidas por los contrabandistas, eventualmente los nombres de los buques que hayan servido de transporte.

6).- Se establecían igualmente las medidas tomadas por los gobiernos de los que se refiere a personas implicadas y, en particular, las que tuvieron autorización y licencias, así como las sanciones aplicadas.

7).- Todas las demás informaciones que puedan ayudar a la supresión del tráfico ilícito de las drogas.

Para comprometer a los principales países productores de estupefacientes, entre ellos Francia, Inglaterra, Alemania, Japón, Los países Bajos, Turquía, Suiza y los Estados Unidos, al control de drogas.

De lo anteriormente mencionado en cuanto a esta Convención de 1931, podemos decir que logró en cierta medida limitar la fabricación mundial de estupefacientes a fines exclusivamente científicos y médicos. También señaló un gran avance en Fiscalización Internacional de Estupefacientes con la creación del Organo de fiscalización, alcanzando un mayor control internacional y la reglamentación de los estupefacientes.

E.- CONVENIO DE 1936 PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS.

Los países interesados al ver que existía cierta debilidad en la instrumentación de los anteriores tratados plantearon la necesidad de superarlo, para lo cual el 26 de junio de 1936 en reunión celebrada en Ginebra, Suiza, se creó la Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos, última tarea auspiciada por la Sociedad de las Naciones, cabe indicar que en esta Convención México fue representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores por el representante de la Comisión Consultiva del Tráfico de Opio y de otros estupefacientes nocivos.

Esta Convención hizo más precisas las obligaciones asumidas por los estados contratantes para reprimir por medio de su legislación interna la fabricación, comercio y consumo ilícito de estupefacientes.

El propósito fundamental era lograr que " cada una de las naciones contratantes promulgase las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, y en particular por medio de prisión u otras penas privativas de la libertad, la fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, ofrecimiento en venta, distribución, venta, compra, cesión a cualquier título, corretaje, envío, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de cualquiera de los estupefacientes señalados en los Convenios anteriores.

El Tratado que se comenta señala algunos de los principios a los que ha de ceñirse la legislación interna de los estados participantes. Entre otras disposiciones legislativas destacan las que conviene considerarse como infracciones distintas a los delitos que comprendan dos o más países; una de ellas, obliga a considerar como casos de reincidencia las condenas que por este motivo hubiere recibido una persona en un país extranjero; otra consigna la posibilidad de secuestrar y decomisar los estupefacientes y las materias e instrumentos destinados a su elaboración y, por último, la que ordena establecer en cada país una oficina central encargada de supervisar y de coordinar todas las operaciones indispensables para impedir el tráfico ilícito de las substancias señaladas." (36)

(36) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.46

En el preámbulo de esta convención se definieron claramente estos propósitos: reformar las medidas dirigidas a penalizar las ofensas contrarias a lo prescrito en la Convención de Ginebra, y la convención para la fabricación y regulación de la distribución de estupefacientes firmada en julio de 1931, en Ginebra, y también para combatir por todos los medios idóneos en esta época el tráfico ilícito de drogas.

La Convención de 1936 para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos, celebrada en Ginebra, Suiza, contenía entre otros aspectos importantes los siguientes:

- 1.- Sugirió normas que hicieron posible llevar ante la justicia a los traficantes que escapan del país donde habían cometido delitos contra la salud.
- 2.- El establecimiento de severas medidas en todos los países por igual contra los traficantes.
- 3.- La adopción de medidas contra los traficantes que organizaban el comercio ilícito internacional, para que cuando se les aprehiera fuera factible su extradición.

- 4.- Se requirió a los países miembros que crearan oficinas centrales para ejecutar la fiscalización y coordinar las medidas dirigidas a suprimir el tráfico ilícito.

Sin duda que la tarea de la Sociedad de las Naciones abarcó un buen número de aspectos esenciales del complejo problema internacional de los estupefacientes. El Comité Consultivo se reunió por última vez en 1940 y dejó de existir con la disolución de la Sociedad de Naciones, por fortuna el Comité Central Permanente del Opio y el Organó Fiscalizador de Estupefacientes pudieron seguir sus funciones, hasta la Segunda Guerra Mundial, por parte de la sección del opio del secretariado de las naciones que brindaban importantes servicios al organó fiscalizador.

La Sociedad de las Naciones, legó a la humanidad una serie de tratados multilaterales debidamente articulados entre sí y un sistema de fiscalización de comercio de estupefacientes en operación supervisado por un organó, como ya lo vimos anteriormente y este era el comité consultivo, compuesto por representantes, y dos organos técnicos:

- 1.- El comité central permanente del opio, y
- 2.- El organó fiscalizador de estupefacientes.

Ambos integrados por expertos independientes de los gobiernos nacionales. Por otro lado, durante la Segunda Guerra Mundial la Sociedad de las Naciones Unidas por conducto de sus representantes continuó vigilando la aplicación de las obligaciones contraídas con los gobiernos miembros de la convención de 1936.

F. CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DE 1961.

Los años de esfuerzo dedicados a lograr un acuerdo internacional y con él, un control adecuado de la producción y distribución legítima de estupefacientes y el de unificar y actualizar los diversos instrumentos internacionales en materia de narcóticos, culminó con la Convención Unica de Estupefacientes de 1961; los estupefacientes naturales ó sintéticos, la cannabis y la cocaína ya se habían colocado bajo la fiscalización internacional mediante tratados anteriores, consolidados en esta Convención.

En la actualidad más de setenta y cinco países son partes contratantes, y se puede afirmar que las cantidades de drogas narcóticas que legalmente se producen se aproximaban a las que exige el legítimo consumo mundial.

Las funciones ejercidas con anterioridad por la Sociedad de las Naciones Unidas conforma a los diversos tratados sobre estupefacientes, concertados antes de la Segunda Guerra Mundial, posteriormente fueron transferidos a las Naciones

Unidas, y el mismo año el Consejo Económico y Social creó la Comisión de Estupefacientes.

En un principio la Comisión estaba integrada por quince gobiernos, pero después el propio consejo amplió el número de miembros a veintiuno.

Cabe señalar que los miembros de la comisión son elegidos por el consejo tomando en cuenta que haya una adecuada representación de países que son fabricantes importantes de estupefacientes, y de países en los que la toxicomanía o el tráfico ilícito de estupefacientes constituye un problema de consideración. Los países que integraban la comisión fueron los siguientes: Canadá, China, India, Francia, Perú, Turquía, Rusia, Reino Unido y Yugoslavia, que fueron designados para periodo indefinido, y los otros cinco fueron Hungría, Irán, México, Países Bajos y República Árabe Unida.

En este Convenio se reconoce que es indispensable para mitigar el dolor, el uso médico de los estupefacientes y que se deben adoptar medidas necesarias para que sea garantizada la disponibilidad de estupefacientes para este fin.

En esta Convención se reconoce que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un mal económico y social para la humanidad, por lo que las partes están de acuerdo en que es importante la obligación que tienen para combatir y prevenir ese mal, y que se hace necesaria la acción concertada y universal mediante una cooperación internacional orientada por principios idénticos

y objetivos comunes, para que sean efectivas las medidas contra el uso indebido de estupefacientes.

" Además las partes reconocieron que las Naciones Unidas tienen competencia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización, por lo que debe limitarse el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacional constantes para el logro de tales fines y objetivos.

De esta manera en tal tratado se establecen cuales son las sustancias sujetas a fiscalización y cuales son los órganos internacionales para realizar tal fiscalización y la forma de constitución, así como las atribuciones de la junta internacional de fiscalización de estupefacientes y la de la comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social." (37)

Los miembros de la comisión de estupefacientes nombrados por el consejo económico y social, examinan datos estadísticos de los gobiernos en varias etapas del tráfico ilícito de estupefacientes conforme a los cálculos presentados por los gobiernos. Se establecen otras atribuciones como la de tomar medidas por infracciones al tratado de la misma organización.

(37) García Ramírez, Efraín. ob. cit. p.122

Entre las atribuciones de la comisión de estupefacientes se encuentran los siguientes:

- 1.- Desempeñar las funciones que en virtud de los convenios internacionales sobre estupefacientes estaban confiadas a la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y otras drogas nocivas, de la Sociedad de las Naciones y el Consejo considere necesarios para asumir y continuar con dicha tarea.
- 2.- Auxiliar al Consejo en el ejercicio de los poderes que, en materia de vigilancia de la aplicación de los convenios y acuerdos internacionales sobre estupefacientes, puedan ser asumidos por el Consejo o confirmados a este.
- 3.- Asesorar al Consejo Económico y Social en todos los asuntos concernientes a la fiscalización de estupefacientes y preparar los proyectos internacionales que fueren necesarios.
- 4.- Desempeñar todas las funciones relativas a los estupefacientes, que pudieren encomendarle al Consejo Económico y Social.
- 5.- Estudiar las modificaciones que pudieran ser necesarias de introducir en la organización actual de la fiscalización internacional de los estupefacientes y someter al consejo propuestas al respecto.

El Órgano de Fiscalización de Estupefacientes se compone de cuatro miembros, dos nombrados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno por la Comisión de Estupefacientes y el último por el Comité Central Permanente de estupefacientes.

El órgano de fiscalización tuvo entre sus facultades la de revisar anualmente los cálculos anticipados de necesidades de estupefacientes que presentan los gobiernos, solicitando a éstos sus resultados y corregir sus cálculos en ausencia de los gobiernos interesados, en cantidad superior al total máximo que se les adjudica como base de consumo al gobierno señalado.

Para una mayor fiscalización y control de los estupefacientes, la convención única de 1961, en su artículo 51 emite cuatro listas enumerando a los estupefacientes y preparados, elaboradas en atención a la fiscalización que se destina a las sustancias incluídas en cada lista de las cuales remitió copias auténticas a los países miembros de las Naciones Unidas:

" De las listas contenidas por la convención única de 1961, la número I abarca: acetilmetadol, alilprodina, alfacetilmetadol, alfameprodina, alfametadol, alfaprodina, anileridina, benzetidina, benzilmorfina, betacetilmetadol, betameprodina, betametadol, betaprodina, cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis, cetobemidona, clonitazeno, coca, cocaína, concentrado de paja de adormidera, desomorfinina, dextromoramida, diampromida,

dietiltiambuteno, dihidromorfina, dimenoxadol, dimefeptanol, dimetiltiambuteno, butirato de dioxafetilo, difenoxilato, dipipanona; ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en cegonina y cocaína, etilmetiltiambuteno, etonitazena, etoxeridina, fenadoxona, fenampromida, fenazocina, fenomorfán, fenoperidina, furetina, heroína, hidrocodona hidromorfinol, hidromorfona hidroxipetidina, isometadona, levometorfán, levomoramida, levofenacilmorfán, levorfanol, metazocina, metadona, metildesorfina, metildihidromorfina, metopón, morferidina, morfina, morfina metabromide, y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, morfina-N-óxido, mirofina, micomorfina, norlevorfanol, normetadona, normorfina, opio, oxicodona, oximorfona, petidina, piminodina, proheptazina, properidina, racemetorfán, racemoramida, racemorfán, tabacón, tebaína, trimeperidina, y los isómeros no exceptuados, siempre que puedan existir dentro de la nomenclatura química de esta lista, y los ésteres y éteres de los estupefacientes que no figuren en ninguna de las listas referidas, así como las sales respectivas, incluso la de estéres, éteres e isómeros.

La lista número II engloba: acetildihidrocodeína, codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, norcodeína, folcodina y los isómeros no exceptuados que sea posible formar dentro de la nomenclatura química de la relación, al igual que las sales de los estupefacientes, inclusive las de isómeros.

La lista III se refiere a preparados de acetildihidrocodeína, codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, norcodeína, cocaína, difenoxilato, pulvis ipecacuanhae et opii compositus y los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la lista, y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Por último la lista IV determina: cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, heroína y las sales de todos los estupefacientes mencionados en las listas anteriores, siempre que sea posible formarlas.

En el ámbito internacional, y en el jurídicamente ceñido por la convención tiene importancia la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al que atañe según el artículo 3º del pacto, modificar, cubiertos ciertos requisitos, las listas de estupefacientes que aquél posee. Ahora bien, las modificaciones dispuestas por la comisión resultan vinculativas para las partes entre las que México figura- desde que le son comunicadas." (38)

(38) García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes. Ediciones Botas. 1a. ed. México. 1971. p.57 ss.

G.- CONVENIO DE VIENA SOBRE SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1971.

El profesor Arellano García señala que al aumentar el uso indebido de drogas no cubiertas por tratados internacionales -barbiturados, sedantes y tranquilizantes distintos de los barbiturados-, la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas preparó un proyecto de instrumento que las abarcaba.

Cabe mencionar, por último, el Convenio sobre sustancias psicotrópicas aprobado por una conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971, que entró en vigor en 1976.

" Este tratado no difiere en gran medida de los anteriores; es también un instrumento de fiscalización nacional e internacional, y si destaca de ellos es sobre todo por las sustancias que comprende y de las cuales anexa cuatro listas, en la inteligencia que el rigor de las medidas que sugiere disminuyen de la primera a la última. Entre otras menciona a los hongos alucinógenos y el cactus del peyote.

Esto último explica la razón de que la Cámara de Senadores haya aprobado este Convenio con expresa reserva de la aplicación del artículo 7º del mismo, o sea

excluyendo aquellas sustancias que han sido utilizadas ancestralmente por algunos de nuestros grupos indígenas. El doctor García Ramírez comenta atinadamente:

... una acción drástica del estado sobre estos grupos de rudimentaria cultura, que aún no han incorporado conceptos corrientes en la sociedad moderna acerca del uso de alucinógenos, resultaría injusta.

No es innecesario señalar que el tratado de Viena sobre psicotrópicos, con las reservas señaladas, forma parte de nuestro orden jurídico interno desde el 24 de junio de 1935, fecha en que apareciera publicado en el Diario Oficial." (39).

(39) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.48

CAPITULO CUARTO

IV. REGLAMENTACION NACIONAL

- A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
- B.- LEY GENERAL DE SALUD
- C.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- D.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- E.- CODIGO DE FEDERAL PROCEDIMIENTOS PENALES
- F.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- G.- REGLAMENTOS SANITARIOS
- H.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A ESTE
DELITO
- I.- ¿REHABILITACION O READAPTACION?

IV REGLAMENTACION NACIONAL

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 4º. Constitucional en su párrafo cuarto señala que:

"toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."(40).

"El derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada por el artículo 4º Constitucional que abarca un sin número de facetas y proyecciones, entre ellas, destacan los programas contra las adicciones y en este caso, específicamente el Programa contra la Farmacodependencia, el cual encuentra su fundamento legal y su marco programático en la Ley General de Salud, teniendo como finalidades fundamentales, entre otras, la prevención, tratamiento

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. 103a. ed. México, 1194. p. 10

y rehabilitación de los padecimientos asociados u originados por la farmacodependencia." (41)

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos intitulado de las facultades del congreso señala que compete a la ley definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en su fracción XVI señala que el congreso tiene facultad: "para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

En la base 1a. de la misma fracción establece: " El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país." (42)

(41) Secretaría de Salud, Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo. Consejo Nacional contra las Adicciones. "Programa contra la Farmacodependencia". 1992-1994

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. p.58

"Tiene alto rango legal en México la tarea de salubridad en el reino de los estupefacientes; a ella se refiere la base 4ª de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, cuando hace mención, en giro infielmente seguido por el ordenamiento secundario a las sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana." (43) así textualmente la base 4ª del artículo referido de la Constitución nos dice "Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan, y en la base 3ª señala que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. "(44)

Con base a esta disposición Constitucional la materia de estupefacientes tanto en su aspecto penal como en el sanitario ha quedado reservada a los poderes federales.

(43) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p.21

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. p. 58

En la fracción XXI del artículo citado señala que también es facultad del Congreso definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse y a la vez, que el artículo 102 del propio ordenamiento señala en su segundo párrafo que "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine". (45)

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. p. 58

B. LEY GENERAL DE SALUD

La Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 4º Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984, que entró en vigor el 1º de julio del mismo año, prevé para combatir y prevenir el uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, el Programa contra la Farmacodependencia.

El artículo 3º de la citada ley en su fracción XXI, establece que es materia de salubridad general el Programa contra la Farmacodependencia, asimismo establece en su artículo 13, apartado A, fracción II, que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, organizar y operar los servicios relativos al mencionado Programa, así como vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

La Ley General de Salud, en su Título Décimo Primero, Capítulo IV establece el Programa contra la farmacodependencia, al tenor de los siguientes preceptos:

Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinará para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;
- II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias

psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y

III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 193.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los capítulos V y VI del Título Décimosegundo de esta Ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Para combatir el abuso de drogas en todas sus formas y niveles, la Ley General de Salud establece en el Título Decimosegundo el control sanitario de productos y servicios, y de su importación y exportación y en su Capítulo I, establece disposiciones comunes en los siguientes artículos:

CAPITULO I.

Artículo 194.- Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control sanitario del proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. El control sanitario del proceso, uso, aplicación y disposición final de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

Artículo 195.- La Secretaría de Salud emitirá las especificaciones de identidad y sanitarias de los productos a que se refiere este título, las que deberán integrarse a las normas oficiales mexicanas, con excepción de los medicamentos, que están normados por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 196.- La Secretaría de Salud emitirá las normas técnicas a que deberá sujetarse el proceso de los productos a que se refiere este Título.

Artículo 197.- Para los efectos de esta ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley.

Artículo 198.- Corresponde a la Secretaría de Salud la autorización de los establecimientos en los que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta ley, con la excepción prevista en el artículo 199 de la misma.

La Secretaría de Salud determinará los casos en que el transporte de los citados productos requerirá de la autorización sanitaria.

Artículo 199.- En base a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas expedir la autorización y ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

Artículo 200.- Los establecimientos en que se realice el proceso o alguna de las operaciones que lo integran, de los productos comprendidos en este título,

requieren para su funcionamiento:

I. Licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, en los casos a que se refieren el artículo 199 de esta ley;

II. Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta ley en los reglamentos respectivos, y

III. Contar, en su caso, con los auxiliares del responsable que determine los reglamentos aplicables, tomando en cuenta la cantidad de los productos de que se trate, la diversidad de líneas de producción y la duración horaria de las operaciones. La autoridad sanitaria competente podrá dispensar de este requisito, previo estudio fundado y motivado.

Artículo 201.- La Secretaría de Salud, de conformidad con los reglamentos respectivos, determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos a que se refiere este título, que deberán efectuar control interno, para lo cual contarán con las instalaciones necesarias.

Artículo 203.- La Secretaría de Salud, a petición del titular de la autorización de un producto, permitirá que éste pueda ser elaborado por cualquier fabricante, cuando se cumpla con los requisitos consignados al efecto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 204.- Los productos a que se refiere este título, para su venta o suministro al público, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salud, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 205.- El proceso de los productos a que se refiere este título deberá realizarse en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás aplicables.

Artículo 206.- Se considera adulterado un producto cuando:

- I. Su naturaleza o composición no correspondan a aquellos con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización, o
- II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 207.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 208.- Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I. Reduzca su poder nutritivo o terapéutico;
- II. Lo convierta en nocivo para la salud, o
- III. Modifiquen sus características fisicoquímicas u organolépticas.

Artículo 209.- Para expresar las unidades de medida y peso de los productos a que se refiere este título, se usará el sistema internacional de unidades.

Artículo 210.- Cuando los productos deban expenderse empacados o envasados llevarán etiquetas en las que, según corresponda deberán figurar los siguientes datos:

- I. la denominación distintiva o bien la marca del producto y la denominación genérica y específica del mismo;
- II. El nombre y domicilio comercial del titular de la autorización y la dirección del lugar donde se elabore o envase el producto;
- III. El número de autorización del producto con la redacción requerida por la Secretaría de Salud;
- IV. El gentilicio del país de origen precedido de la palabra producto, cuando se trate de productos de importación;
- V. La declaración de todos los ingredientes en orden de predominio cuantitativo, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

En el capítulo V de la Ley General de Salud se anuncian en su artículo 234, las sustancias que para efectos de este ordenamiento se consideran estupefacientes.

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier

forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieran celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o

preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos con otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 239.- Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salud y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las

autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud.

I. Los médicos cirujanos;

II. Los médicos veterinarios, cuando lo prescriban para la aplicación en animales, y

III. Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

I. Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días,

y

II. Mediante permiso especial a los profesionales respectivos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días.

Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, solo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud,

cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autoridades en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 243.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.

En el capítulo VI regula lo concerniente a las sustancias psicotrópicas señalando:

Artículo 244.- Para los efectos de esta ley, se consideran sustancias psicotrópicas aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica pueden inducir a la farmacodependencia.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III. Las que tiene valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 246.- Le Secretaría de Salud determinará las sustancias que integran cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior, y los catálogos correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o de cualquier producto que los

contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieran celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta ley, con relación a las siguientes sustancias:

Dietilamida del ácido lisérgico	LSD
N.N. Dietilriptamina	DET
N.N. Dimetilriptamina	DMT
1 Hidroxi 3 (1.2 Dimetiheptil 7,8,9,10)	

Tetrahidro, 6,6,9,-trimetil 6H dibenzo

(B,p) pirano

DMHP

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica en especial las especies psilocybe mexicana, stophana aubensis y conocybe y sus principios activos.

2 Amino -1-(2,5, dimetoxi -4-metil)

DOM-STP

Fenilpropano.

Parahexilo.

N-etil-1-Fenilciclohexilamina

PCE

1-(1 fenilciclohexil) pirrolidina

PHP o PCPY

1- (1,2-tienil ciclohexil) piperidina

TCP

Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium.

Williamsii; anhalonium lewinii y su principio activo, la mescalina (3,4,5,-trimetoxifemetilamina).

Tetrahidrocanabilones.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y, cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo anterior, para ser entregado bajo control a organismos o

instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 250.- Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción II del artículo 245 de esta ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones del capítulo V este título.

Artículo 251.- Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III del artículo 245 de esta ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 252.- Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción IV del artículo 245 de esta ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

Artículo 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a los siguientes:

- I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos

psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta ley.

Artículo 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidos en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246 de esta ley, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia secretaría.

Artículo 256.- Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta ley, ostente los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo.

En el capítulo VI, relativo a los delitos, establece en su artículo 467 que al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de site a quince años de prisión.(46)

(46) Ley General de Salud. Edit. Porrúa. 3ª ed. México. 1987. pp.8,14,69 y ss, 80 y ss. 149.

C. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

" Aunque en un sentido estricto han de considerarse también medidas preventivas las campañas que realiza la Procuraduría General de la República al impedir que se cultive o se trafique con drogas, aquí habremos de ocuparnos únicamente de las medidas administrativas que tienen ese propósito. En este sentido pueden distinguirse tres rubros: El programa contra el uso de estupefacientes; las disposiciones que impiden la publicidad y propaganda de estas sustancias y las reglas migratorias que prohíben el ingreso de toxicómanos al territorio nacional.

Si bien la toxicomanía, juzgada desde un punto de mira médico, es una enfermedad no directamente transmisible, gran número de investigadores coinciden en calificarla, cuando menos de comunicable, ya que una conducta frecuentemente observada en quienes tienen el hábito de consumir drogas es un afán proselitista. Así no solo acusan de cobardes a quienes se niegan a ingerirlas, sino que describen sus propias experiencias en términos sumamente atractivos." (47)

(47) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.54

" Acuerdo 10/85. Relativo a la incorporación de las subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico a las delegaciones de circuito.

CC. Subprocurador General de la República, Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, Visitador General y Contralor Interno, Directores de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Control de Estupefacientes, Delegados de Circuito, Subdelegados de la Campaña contra el Narcotráfico y Agentes del Ministerio Público Federal.

PRESENTE

En los términos dispuestos por el Plan Nacional de Desarrollo, la Procuraduría General de la República ha llevado adelante la desconcentración de las funciones del Ministerio Público Federal, con el propósito de mejorar los sistemas de procuración de justicia y favorecer el acceso a ésta de quienes requieren sus servicios.

En el programa de desconcentración referido, destaca la creación de las Delegaciones de Circuito, en el año 1984, por medio de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación ha dichas delegaciones se ha encomendado el despacho de diversas e importantes atribuciones, que anteriormente se acordaban con las autoridades de oficinas centrales, entre ellas las de control con relación jerárquica, sobre los Agentes del Ministerio Público Federal en las correspondientes circunscripciones territoriales. A esto se agregó la integración de las unidades de apoyo administrativo regionales en las delegaciones de circuito.

Asimismo, hasta el presente ha venido funcionando un sistema propio de

desconcentración territorial para el programa de la campaña contra el narcotráfico. Este comprende diversas Subdelegaciones de campaña que dependen, a su vez, de la Dirección de Control de Estupefacientes, con sede en la Ciudad de México. La división del país en subdelegaciones para dicha campaña, considera las zonas de mayor actividad en la siembra de cultivos ilícitos, con base en las equidistancias de los focos de producción por regiones, la autonomía del equipo aéreo y el apoyo logístico para su destrucción.

Con el propósito de avanzar en la consolidación de un solo e integral sistema de desconcentración de atribuciones del Ministerio Público Federal, institucionalmente, evitando inadecuados comportamientos técnico-administrativo, y al mismo tiempo sin desconocer la racionalidad de los criterios geográficos que rigen la ubicación de las subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico resulta necesario que estas queden adscritas a las delegaciones de circuito. Al respecto, deben prevalecer, en bien de la unidad institucional, normas de relación jerárquica y orientación semejante a las que en la actualidad rigen los vínculos orgánicos y funcionales entre los titulares de las delegaciones y los agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones II y V, 12 y 18 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República; y 2, 3, 4, fracciones I y XIV, 25, 29 fracciones I y II y 32 del reglamento (publicado en el Diario Oficial

de la Federación de 25 de octubre de 1988, de la citada ley orgánica, el procurador general de la república, Lic. Sergio García Ramírez, tuvo a bien expedir el acuerdo que reproduzco a continuación:

Acuerdo No. 10, relativo a la incorporación de las subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico de las delegaciones de circuito.

PRIMERO.- Las subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico se incorporan a las delegaciones de circuito establecidas dentro de sus respectivas circunscripciones, en relación jerárquica con respecto a los delegados correspondientes.

SEGUNDO.- Los delegados de circuito orientarán y supervisarán dentro de su circunscripción territorial, las actividades de los subdelegados de la campaña contra el narcotráfico.

Para tales fines, apoyarán la relación legal y operativa entre dichas unidades y otras autoridades, federales o locales, y dictarán las instrucciones conducentes a definir la situación jurídica de los inculcados por delitos contra la salud, en consulta con la dirección de control de estupefacientes, y vigilarán el cumplimiento de los programas y planes de ésta.

TERCERO.- Los subdelegados de la campaña contra el narcotráfico ejecutarán dentro de su circunscripción territorial, o fuera de esta, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo dispongan las autoridades superiores, las acciones inherentes a la campaña contra el narcotráfico. Para ello coordinarán sus actividades con las que incumben a otras unidades o autoridades, federales o locales, propondrán el desahogo de las diligencias procedentes para la debida averiguación y de los actos principales de los procesos que, en su caso, se inicien, con el fin de recabar los elementos necesarios que permitan la formación de un banco de datos, del registro estadístico y del archivo de criminalística en la materia y realizarán las demás tareas que se les señalen, conforme a otras disposiciones, o a las instrucciones y acuerdos que sobre el particular se dicten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda sin efecto el contenido de las circulares y acuerdos que se hayan dictado hasta la fecha, en todo lo que se oponga al presente.

SEGUNDO.- El Subprocurador General de la República, el Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, los Directores de Control de Estupefacientes, Averiguaciones Previas y control de Procesos, los Subdelegados de la Campaña contra el Narcotráfico, harán del conocimiento de su personal el contenido de este acuerdo y proveerán lo necesario para su exacto cumplimiento.

TERCERO.- El Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, el Contralor Interno y Visitador General, el Director General, el Director General de Administración y el Director de Control de Estupefacientes, informarán al Titular de la Procuraduría al cabo de un mes de vigencia del presente acuerdo, sobre el cumplimiento que se le hubiese dado y acerca de las circunstancias de operación que ameriten disposiciones o aclaraciones complementarias.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de su aplicación.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

México, Distrito Federal, a 14 de enero de 1985

el Procurador General de la República.

Dr. Sergio García Ramírez. (48)

(48) Manual de Acuerdos y Circulares Vigentes. Procuraduría General de la República. México. 1988. pp.142 ss.

ACUERDO 17/85. POR EL QUE SE DISPONE QUE LA ZONIFICACION DE LAS SUBDELEGACIONES DE LA CAMPAÑA CONTRA EL NARCOTRAFICO SE UNIFIQUE CON LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA DELEGACION DE CIRCUITO A LA QUE PERTENEZCAN.

ACUERDO No.17/85

CC. SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.

Con fecha 16 de enero del presente año se admitió el Acuerdo No. 10/85 en el cual se dispone que, para avanzar en la consolidación de un solo e integral sistema de desconcentración de atribuciones de la Procuraduría General de la República, las Subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico se incorporen a las Delegaciones de Circuito. Para continuar fortaleciendo el sistema único e integral de desconcentración, resulta necesario que la zonificación de las Subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico se ajuste a la circunscripción territorial de las Delegaciones de Circuito.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 7, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 3, 4, fracciones I, XII y XIV, 8 fracciones I, II, 27, 29, 32 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se expide el siguiente:

ACUERDO Por el que dispone que la zonificación de las Subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico se unifiquen con la circunscripción territorial de la Delegación de Circuito a la que pertenezcan.

UNICO.- Se uniforma la zonificación de las Subdelegaciones de la campaña contra el narcotráfico, con la circunscripción territorial de la Delegación de Circuito a la que pertenezcan, a efecto de que las Subdelegaciones existentes y las que sea necesario establecer quedan dentro de la jurisdicción de una sola Delegación de Circuito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda sin efectos el contenido de los acuerdos y circulares expedidos con anterioridad, en todo lo que se oponga al presente.

SEGUNDO.- Las Unidades Técnicas y Administrativas relacionadas con la materia de este Acuerdo, y los Delegados de Circuito, harán del conocimiento de

su personal el contenido del presente y proveerán lo necesario para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos presentará al Procurador, para la determinación que corresponda, el proyecto de unificación.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

México, D.F., a 15 octubre de 1985.

El Procurador General de la República

Dr. Sergio García Ramírez (49)

Tomando en consideración los diversos ordenamientos que regulan la drogadicción, paso a referirme en lo conducente a la ley orgánica de la administración pública federal.

(49) Manual de Acuerdo y Circulares Vigentes. Procuraduría General de la República. ob cit. pp. 161 y 162.

D. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La ley orgánica de la administración pública federal, publicada el 26 de diciembre de 1976 y modificada el 21 de enero de 1985, en su artículo 39, fracciones I y XVI atribuye a la Secretaría de Salud la facultad de establecer y conducir la política nacional en materia de salubridad general, coordinando los programas y poniendo en vigor las medidas necesarias contra las toxicomanías y otros vicios sociales" (50)

Artículo 39. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso se determinen.

XIII. Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los usos veterinarios.

(50) Programa contra la Farmacodependencia. ob.cit.p.49

XV. Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

XVI. Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XXI. Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

XXII. Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y

XXIII. Los demás que le fijen expresamente los reglamentos. (51)

(51) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa. 29ª ed. México. 1993. p.45 ss.

E. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"En cuanto al procedimiento, es menester distinguir entre el que se dirige al drogadicto que ha delinquido y el que se destina a sujetos de la misma clasificación que no han infringido la norma penal.

En el primer caso el procedimiento es el ordinario; en el segundo caso es el especial brevemente regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas obstrucciones o vacilaciones que comentamos al hablar de la ley sustantiva, por lo que hace a la consideración del adicto como sujeto peligroso aún cuando se encuentre aún en período predilectivo; vienen al caso en el área procesal. Y esto es lógico pues a la peligrosidad sin delito es natural que se relacione un procedimiento específico que culmine en la imposición de una medida de seguridad, a través de una resolución que no adquiera fuerza de cosa juzgada y sea, por ello, revisable en todo momento. Este procedimiento se podría articular como el español para vagos y fases de diligenciado prenotorio y de contradictorio y prueba limitada, pero con participación del abogado (si no es que se excluye de plano, a semejanza del enjuiciamiento de menores) desde la iniciación.

Nieto Alcalá-Zamora opina que el enjuiciamiento de enfermos mentales y, sobre todo, el de toxicómanos no traficantes, debería asociarse con el de malvivientes, a título todos de sujetos peligrosos, al mismo tiempo, causar baja la tipificación de la vagancia como delito (Síntesis del Derecho procesal, en Panorama de Derecho

mexicano, UNAM, la ed. México 1965)." (52)

Conforme a las disposiciones del Código Federal de procedimientos penales establece en su Título decimosegundo el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En el Capítulo III, de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos:

Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa

(52) García Ramírez Sergio. ob. cit. p.81.

posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal de que de ellos haga el indicado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.

Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526.- Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará , sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

"Ahora bien, si el Ministerio Público no cumple estos mandatos legales, la jurisprudencia dispone que el juzgador libere al inculpado, absolviéndolo. A todo lo largo del procedimiento interviene la Secretaría de Salubridad y Asistencia, su delegado o, a falta de éste, un perito médico oficial"(53)

Artículo 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

"El cuerpo del delito contra la salud, en general, se acredita mediante la comprobación de los elementos materiales de la infracción. Sobre este extremo nos adherimos a la interpretación más progresiva, que hace coincidir el cuerpo del delito, concepto básico para el proceso penal mexicano, con la suma de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, interpretación que a más de haber depurado doctrinalmente la materia ofrece la ventaja inmediata de separar con nitidez corpus delicti de huellas, objetos e instrumentos del delito, todo lo cual es confundido con aquél por algunos autores.

(53) García Ramírez, Sergio. ob. cit.p.83

No obstante el criterio genérico de comprobación referido en el párrafo precedente, la modalidad de posesión sólo preferentemente se acredita a través de la comprobación de los elementos materiales, porque si tal cosa no es factible, el cuerpo del delito:"(54)

Artículo 178.- En el caso de posesión de una droga, substancia, semilla o planta enervante, siempre que no haya sido posible comprobar el cuerpo del delito en los términos del artículo 168, se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculpado los tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardadas en cualquier lugar a trayéndolas consigo, aun cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio.

Artículo 168.- El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal.

(54) García Ramírez, Sergio. ob.cit.p.83

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorias existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constituidos del delito demostrado. (55)

"El código federal de procedimientos penales consagra otra figura, la libertad provisional bajo caución, o como se le conoce más ampliamente, la libertad bajo fianza. El artículo 399 del Código Federal de procedimientos penales señala que todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión."(56)

(55) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 47a. ed. México. 1993.p.p.138, 139, 64 y 67.

(56) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob.cit.p.80

F. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace a la materia penal, es necesario hacer notar que las normas emanadas de los instrumentos jurídicos internacionales de los que ha sido signatario México y, principalmente, la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, han plasmado su huella en el Capítulo I del Título Séptimo Delitos contra la Salud de éste código, intitulado De la Producción, Tenencia, Tráfico y Proselitismo en Materia de Estupefacientes.

Este capítulo que por decreto de 1945 fue declarado ley de emergencia, ha sido sujeto de sendas reformas que han alterado, a más de su denominación, su contenido:

Primeramente, por decreto del 26 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero del mismo año, se reformó el Capítulo I con la siguiente denominación: de la tenencia y tráfico de enervantes, agregándose un capítulo II, bajo el rubro de peligro de contagio. Luego por decreto del 12 de noviembre de 1947 publicado en el Diario Oficial el 14 de noviembre del mismo año, se reformaron y adicionaron los artículos 193, 194 y 197.

La reforma al artículo 193 consistió en considerar drogas enervantes no solo a las determinadas por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se expiden,

como originalmente expresaba, si no también las que señalan los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

La reforma al artículo 194 consistió en aumentar la penalidad, que era de dos a siete años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, establecido en su lugar de prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos. De ésta suerte, los traficantes de drogas quedaron en la imposibilidad de conseguir su libertad bajo fianza, pues el término medio aritmético de las penas, mínima y máxima resultaba superior a cinco años.

El artículo 193 como se ha establecido anteriormente ha tenido reformas y una de las más sobresalientes fue que se modificó en el sentido de que los convenios internacionales que México haya celebrado o en el futuro celebre, queden comprendidos dentro de las disposiciones legales que menciona actualmente dicho artículo y que especifican qué sustancias tienen el carácter de psicotrópicos o estupefacientes. Esta reforma obedece a que tales convenios determinan en forma amplia cuales sustancias tienen el carácter de drogas heroicas o enervantes, y, además por que son leyes constitucionales, en los términos del artículo 133 de la Constitución de la República, de necesaria aplicación en ésta materia.

Como consecuencia de la reforma al artículo 193 se modificó también la fracción III del mismo artículo, reconociendo como equiparables a los estupefacientes, todas las sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y

degeneran la raza, si tales sustancias han sido motivo de declaración expresa por convenios internacionales, leyes o disposiciones sanitarias.

Actualmente el artículo 193 se consagra de la siguiente manera:

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la salud

Capítulo I

**De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos
en materia de estupefacientes y psicotrópicos.**

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes o psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III. Los psicotrópicos a que hace referencia la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Una de las formas importantes del artículo 194 fue el hecho de negar el beneficio de la condena condicional, aun en el caso de que la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión, a los que en cualquier forma trafiquen con estupefacientes.

Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan;

III. Si la cantidad excede de las señaladas en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo;

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a 6 años y multa de 2,000 a 20,000 pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando su naturaleza y cantidad de dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quién los tiene en su poder.

Es importante pues, hacer mención a que en éste artículo no se señala como delito el uso aislado o habitual de estupefacientes ni la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su propio consumo, en todo caso los drogadictos deben ser sometidos a tratamiento médico para su desintoxicación y pérdida del hábito.

Ahora bien, con todo acierto el legislador establece la obligación de que la autoridad judicial como el Ministerio Público, actúen auxiliados por peritos; que una vez que se determine la adicción o el hábito, queden a disposición de las

autoridades sanitarias para su tratamiento, la aplicación de otras medidas de seguridad para quienes adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan de las necesarias para su consumo inmediato concordando con el criterio que ha venido sustentado la H. Suprema Corte de Justicia. Así como la de señalar que si el adicto adquiere o posee cantidades superiores a las señaladas, no podrá aceptarse que sea para su uso personal, por lo que quedará sujeto a las mismas sanciones que cualquier otro delincuente.

Artículo 195.- Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso natural, aislamiento social y extremada necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quién permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

Este texto, permitirá a los campesinos cuya necesidad e incultura los impulsa a la siembra de la mariguana, obtener la libertad provisional y en su caso la condicional o la preparatoria, siempre y cuando el autor del delito, obre por cuenta o financiamiento de un tercero y no por cuenta propia, requisito indispensable.

Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de los cien gramos.

Artículo 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II. Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán el servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anterior o los tendientes a realizarlos;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV. Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193;

V. Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de diez a quinientos días de multa.

Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV. Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.

VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esas situaciones para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.

VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en éste capítulo, así como de los objetos y productos de estos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para este fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.(57)

"En la reforma de 1968 se optó decididamente por estupefacientes con el propósito de unificar la nomenclatura en todos los ordenamientos que se ocupan en el tema."(58)

(57) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 45a. ed. México. 1989

(58) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p.57

"Antes en la reforma efectuada en 1974 al código penal, nuestra jurisprudencia discutía si la presencia del hábito era un elemento que la ley debiera tomar en cuenta y apuntaba que tal vez conviniera distinguir entre toxicómanos -quienes tienen el hábito-, y los drogados -aquellas personas a las que se encontrase bajo influencia de alguna droga de uso ilícito, pero carecen del hábito de ingerirlas. En aquel entonces la Primera Sala de nuestra Suprema Corte señaló que " en el delito contra la salud -y aquí ha de recordarse que en aquel entonces la toxicomanía era uno de sus casos-, cualesquiera que sea su modalidad, no se requiere forzosamente la habitualidad, basta con que se presente en cualquiera de sus formas."

La reforma del 31 de diciembre de 1974 alteró por completo el panorama: hoy en día la habitualidad es uno de los elementos característicos básicos de la noción legal de toxicomanía, y aunque la noción resulta problemática no hay duda que resulta superior al concepto de adicción que antes se empleaba."(59)

(59) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.57

Esta reforma de 1974, entró en vigor el 31 de enero de 1975, "que señala una penalidad restringida al que no siendo adicto a la cannabis o mariguana o a cualquiera de las sustancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez en cantidad tal que esté destinada a su propio e inmediato consumo (art. 195 del código penal).

TITULO TERCERO

Aplicación de las sanciones

Capítulo V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que

proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrán a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.(60)

(60) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit.

G. REGLAMENTOS SANITARIOS

REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA.

"Debo señalar la existencia del reglamento federal de toxicomanía publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero de 1940, y posteriormente un decreto publicado en el -D.O. del 3 de julio de ese mismo año-, que declaró suspendida su vigencia por tiempo indefinido. Por lo que cabe concluir que sólo el decreto del 23 de septiembre de 1931 se encuentra en vigor desde su publicación en el -D.O. del 27 de Octubre de 1931." (61)

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

A continuación reproduzco su texto literalmente:

" Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. -Estados Unidos Mexicanos. -México.- Secretaría de Gobernación.

(61) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.57

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede a este ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución General y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso IV de la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución y por los artículos 197 y 206 del código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Consejo de Salubridad General y del Departamento de Salubridad Pública, a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO FEDERAL

DE TOXICOMANIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Corresponde al Departamento de Salubridad Pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 206 del código sanitario, fijar los procedimientos curativos a que quedarán sujetos los toxicómanos.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, será considerado como toxicómano todo individuo que sin fin terapéutico use habitualmente alguna de las drogas a que se refieren los artículos 198 y 199 del código sanitario vigente.

Artículo 3.- Serán auxiliares de las autoridades sanitarias federales, para el cumplimiento de este reglamento:

I. Las autoridades, los funcionarios y las instituciones que señala el artículo 19 del código sanitario vigente; y

II. Las instituciones de beneficencia pública y privada de todas las entidades federativas.

Artículo 4.- Toda persona que ejerza la medicina estará obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 6, de los casos confirmados o sospechosos de toxicomanía, dentro de las veinticuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

Artículo 5.- Deberán también dar los avisos a que se refiere el artículo anterior, los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos; los jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de algún caso de toxicomanía.

Artículo 6.- Los avisos a que se refieren los artículos anteriores serán dados:

I. En el Distrito Federal, directamente al Departamento de Salubridad Pública;

II. En las demás entidades federales, a los delegados del departamento de salubridad Pública en los estados, territorios, puertos y poblaciones fronterizas.

CAPITULO SEGUNDO

De los hospitales para toxicómanos

Artículo 7.- El Departamento de Salubridad Pública establecerá hospitales federales para toxicómanos, en los lugares del país que juzgue más adecuados.

Artículo 8.- La internación en el hospital federal para toxicómanos será obligatoria y continua durante el tratamiento, y estará sujeta a los sistemas que impongan los reglamentos interiores de los hospitales federales para toxicómanos.

Artículo 9.- Los toxicómanos están obligados a hacerse tratar por los médicos de los hospitales federales para toxicómanos, o por médicos particulares, en los términos de este reglamento.

Artículo 10.- Sólo mediante acuerdo del Jefe del Departamento se podrá autorizar a un toxicómano para que sea curado en un hospital particular u oficial, distinto de los federales para toxicómanos, y una vez que se hubieren llenado los requisitos siguientes:

- I. Demostrar, a satisfacción del Departamento de Salubridad, que el hospital reúne las condiciones necesarias para el tratamiento;
- II. Que el Director del mismo sea médico en ejercicio y de reconocida

honorabilidad, a juicio del Departamento de Salubridad Pública;

III. Otorgar responsiva médica a satisfacción del Departamento, indicando el sistema de curación y aislamiento que vaya a emplearse;

IV. Otorgar fianza o constituir depósito de \$500.00 a \$10,000.00 en favor del Departamento de Salubridad para garantizar la observancia de las medidas enumeradas y de las demás que se dicten:

V. Las demás que establezca el Departamento de Salubridad.

Artículo 11.- Los médicos que suscriban una responsiva para atender a un toxicómano, están obligados a informar al Departamento de Salubridad Pública, cada mes, del estado del enfermo, los efectos del tratamiento, la cantidad de droga que hayan disminuido, etc.

Estos informes pueden ser solicitados por el Departamento de Salubridad, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 12.- Los enfermos a quienes se haya concedido el tratamiento en los hospitales, a que se refiere el artículo 10, por haber llenado los requisitos exigidos en el mismo, quedarán, en todo caso, sujetos a la vigilancia de las autoridades sanitarias federales.

Transcurrido un año sin que se hubiera obtenido su curación, será forzosamente recludo en el hospital federal para toxicómanos que corresponda.

Artículo 13.- El Departamento de Salubridad podrá autorizar el que un enfermo recluso en un hospital federal para toxicómanos sea tratado por un médico de su confianza, siempre que se sujeten al reglamento interior del hospital.

Artículo 14.- Para ser dado de alta, un toxicómano atendido en un establecimiento de los señalados en artículo 10, será necesaria la autorización del Departamento de Salubridad, mediante los requisitos que en cada caso determine.

Artículo 15.- El Jefe del Departamento de Salubridad determinará por medio de reglamentos o circulares que expida, el funcionamiento interior de los hospitales federales para toxicómanos.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento

Artículo 16.- Los toxicómanos que fueren localizados por cualquiera autoridad de la república serán puestos a disposición del Departamento de Salubridad, quien los internará en un hospital federal para toxicómanos.

Artículo 17.- En el Distrito Federal al ser puesto a disposición del Departamento de Salubridad, un presunto toxicómano, o al ser sorprendido directamente, será examinado por el médico que al efecto se designe, quién rendirá su diagnóstico.

Artículo 18.- En los Estados el diagnóstico será hecho por los delegados sanitarios de la respectiva jurisdicción o por el médico del Departamento de Salubridad que éste a aquellos designare.

Artículo 19.- Si el diagnóstico a que se refieren los dos artículos anteriores fuere positivo, el toxicómano será enviado para su curación al hospital federal para toxicómanos que el Departamento de Salubridad acuerde.

Si el diagnóstico fuere negativo, el presunto toxicómano será declarado sano.

Artículo 20.- Todo toxicómano, al llegar al correspondiente hospital federal para toxicómanos, será puesto por cinco días en observación, transcurridos los cuales, el Jefe del hospital rendirá nuevo diagnóstico.

Artículo 21.- Cuando hubiere desacuerdo entre el diagnóstico a que se refieren los artículos 17 y 18 y el que establece el artículo anterior, el Departamento nombrará un tercer médico, cuyo dictamen tendrá el carácter de definitivo.

Artículo 22.- Cuando el diagnóstico a que se refieren los artículos 17 y 18 y el que ordena el artículo 20, estuvieren de acuerdo, o cuando el médico tercero a que se refiere el artículo anterior, fuere positivo, se sujetará al toxicómano al tratamiento que acuerde el Jefe del hospital federal correspondiente, hasta su completa curación.

Artículo 23.- Cuando el caso lo requiera, y habiendo fundadas sospechas de que un individuo sea toxicómano, será sometido a observación en el hospital para toxicómanos, por un período de cinco días, después de los cuales se declarará si es toxicómano o no lo es.

Artículo 24.- Cuando a juicio del médico del hospital federal para toxicómanos, encargado de la curación de un enfermo, juzgue que éste está sano, tendrá obligación de manifestarlo por escrito a la Dirección del establecimiento.

Presentado el informe de salud, será sometida la persona a que el mismo se refiere, a un reconocimiento por médico distinto, y si el nuevo informe resultare de acuerdo con el primero se ordenará el alta; en caso contrario, se practicará un nuevo reconocimiento por un tercero nombrado por el Jefe del Departamento o por el delegado sanitario correspondiente. Este dictamen será definitivo, y entre un dictamen y otro, no mediará un plazo mayor de cinco días.

Artículo 25.- El paciente que juzgue estar sano, podrá pedir a la Dirección del hospital ser sometido al procedimiento marcado en el artículo anterior.

Cualquier tercero podrá hacerlo en su lugar.

Artículo 26.- Los tratamientos se impartirán gratuitamente a los toxicómanos que no pudieren cubrir su importe.

Artículo 27.- Los toxicómanos no indigentes cubrirán la totalidad de los gastos que se eroguen en su curación, de acuerdo con el reglamento interior de cada hospital.

CAPITULO CUARTO

De las penas

Artículo 28.- Las infracciones a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de este reglamento, serán castigadas con una multa de \$10.00 a \$500.00.

Artículo 29.- Los médicos que infrinjan el artículo 11 de este reglamento, sufrirán una multa de \$25.00 la -primera vez, y la segunda se les duplicará esta cantidad declarándose nula la responsiva que hubieren dado.

Artículo 30.- El médico que suscriba una responsiva de las exigidas por el artículo 11 de este reglamento, y se le compruebe no haber seguido el tratamiento aprobado, se le aplicará una multa de \$100.00 a \$5,000.00 y en lo sucesivo no serán aceptadas sus responsivas.

Artículo 31.- Las demás infracciones a las disposiciones de este reglamento y la desobediencia o resistencia a los reglamentos, circulares, acuerdos, órdenes o providencias que con fundamento en él se dicten, se castigarán con multa de \$10,000 a \$5,000.00 sin perjuicio de la consignación correspondiente, en los términos del capítulo I del título VI del libro II del Código Penal, si fuere procedente.

Artículo 32.- Si el acuerdo a que se refiere el artículo 10 fuere revocado por la observancia de las medidas previstas en él, la fianza o depósito constituídos quedarán íntegramente a beneficio de la Tesorería de la Federación, sin perjuicio de las demás penas que hubieren de imponerse.

TRANSITORIOS

1.- Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- En el presupuesto correspondiente al Departamento de Salubridad Pública, se consignarán las partidas necesarias para proveer a la creación y sostenimiento de los hospitales federales para toxicómanos que fueren necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Castillo de Chapultepec, D.F., a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno. -P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.-El Presidente del Consejo de Salubridad Pública, Dr. Rafael Silva. - Rúbrica. -El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.
Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de octubre de 1931. - El Secretario de Gobernación, Manuel C. Téllez.- Rúbrica." (62)

Este reglamento consigna un sistema mucho más acorde con los lineamientos generales de nuestro orden jurídico.

"Tal Reglamento consagra dos regímenes distintos: voluntario uno, cuando es el propio toxicómano quien acude en busca de auxilio, caso en el que carece de importancia de determinación médica; impositivo el otro, cuando se le pone a

(62) Diario Oficial de 27 de octubre de 1931. p.787 ss.

disposición de la autoridad sanitaria y, aun en contra de su voluntad se decide su internación y tratamiento. En esta última hipótesis el dictamen de la autoridad sanitaria ha de verse confirmado por el diagnóstico que, después de tener cinco días en observación el presunto toxicómano, habrá de rendir el jefe del hospital al que hubiere sido enviado. Si los diagnósticos presentaran divergencia -sigue diciendo el Reglamento de 1931-, se hará un tercero que decidirá en definitiva. No está de más señalar que es éste el procedimiento que ha de seguirse, también, para dar de alta a un paciente al que se juzgue ya curado y que, en este caso, puede iniciarse en cualquier momento, sea por decisión del médico o a petición del paciente o de un tercero.

El método que suele cumplirse hoy en día olvida, por desgracia, las posibilidades que consignan el citado reglamento: si al examen médico de la autoridad sanitaria, sea de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de alguno de sus delegados, sigue un dictamen declarándolo toxicómano ha de procederse a su tratamiento, sin que sea necesaria o posible otra opinión médica.

La práctica, no obstante, consagra aquí dos posibilidades: una, recluirlo en alguna institución oficial; otra, permitir el tratamiento en hospitales privados o al cuidado de especialistas particulares.

Esta disyuntiva nos conduce una vez más al problema de los elementos determinantes del juicio sobre su peligrosidad -y recuérdese que hablamos, hasta ahora, sólo de aquellos casos en los que el toxicómano no es también un delincuente y en cuya posesión no se descubriera droga alguna."(63)

(63) Cárdenas de Ojeda, Olga. ob. cit. p.58

**REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE DROGAS
ENERVANTES PROCEDENTES DE DECOMISOS.**

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD

PUBLICA

"Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal. -Estados Unidos Mexicanos. -México. -Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 197, 198, 200, 202, 205 y 510 del Código Sanitario a propuesta del Departamento de Salubridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que la última de las disposiciones que se citan, ordena la destrucción de los objetos, útiles, aparatos y substancias con que se haya cometido o se intente cometer una falta o delito contra la salud pública, salvo disposición expresa en contrario de este código y sus reglamentos;

Que la posesión, uso, consumo y suministro lícitos de estupefacientes se halla regido por los preceptos que se citan y los reglamentos que en distintas épocas a dictado el Consejo de Salubridad General en uso de las facultades que le confiere el artículo 205 del Código Sanitario, con relación a las materias comprendidas en sus ocho fracciones;

Que en los términos de este último artículo, en relación con las fracciones III y IV del 197 y de la Regla IV del artículo 73 de la Constitución General, el Departamento de Salubridad Pública está facultado para dictar circulares y disposiciones para la mejor observancia de los convenios y tratados internacionales, leyes y reglamentos que rigen sobre drogas enervantes;

Que el aprovechamiento de las sustancias de las drogas enervantes de uso permitido para cubrir las necesidades de las diversas instituciones del Departamento de Salubridad y de las instituciones de beneficencia pública, entran asimismo dentro de las atribuciones del Departamento en los términos de la fracción IV del artículo 197 del Código Sanitario y del artículo 5º del Reglamento General del propio Departamento, ha tenido a bien dictar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO
DE DROGAS ENERVANTES, PROCEDENTE
DE DECOMISOS.**

Artículo 1.- Se autoriza al Departamento de Salubridad Pública para destinar a cubrir las necesidades de sus diversas instituciones y las de las instituciones de beneficencia pública que a su juicio debieren resultar beneficiadas por el presente reglamento, las drogas enervantes puras, procedentes de decomisos, que las autoridades judiciales o administrativas recogieren por uso indebido de las mismas, siempre que dichas drogas no estén comprendidas entre las que enumeran los artículos 290 y 292 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Las drogas que se exceptúan estan comprendidas en los artículos 293 y 294 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen:

Artículo 293.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes substancias y vegetales:
Opio preparado para fumar, Diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, Papaver somniferum o adormidera y Erythroxilon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Artículo 294.- Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo de Salubridad General para algunas de las sustancias señaladas en el artículo 292, cuando considere que pueda ser substituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio, no origine acostumbramiento.

Artículo 2.- El propio Departamento de Salubridad establecerá un depósito especial sujeto a un control semejante al que se haya establecido para el manejo de enervantes permitidos, por el público, para conservar las drogas permitidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Las instituciones de beneficencia pública que reciban el beneficio a que se refiere el presente reglamento, continuarán observando estrictamente las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten sobre control de estupefacientes.

TRANSITORIOS

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente reglamento, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro. -A. L. Rodríguez.- Rúbrica.-" (64)

(64) Diario Oficial de 20 de julio de 1934. p.791

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.

" Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 1986, tiene por objeto reglamentar la publicidad vinculada a las actividades, productos y servicios a que se refiere dicha ley, y cuya aplicación compete a la Secretaría de Salud; establece de manera general las reglas para el control de la publicidad de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dedicándole particularmente el capítulo VI a dicho control, al tenor de los artículos 52, 53 y 54." (65)

CAPITULO VI

Publicidad de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 52.- La publicidad de estupefacientes y sustancias psicotrópicas será autorizada cuando se trate de productos que tengan utilidad terapéutica, siempre y cuando se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 42, apartado "A" y 43 de este reglamento.

(65) Programa contra la farmacodependencia. Secretaría de Salud. Subsecretaría de coordinación y desarrollo. CONADIC. 1992-1994. p.52

Artículo 53.- Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas únicamente podrán ser objeto de publicidad a través de la información médica y la difusión científica a las que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Artículo 54.- Los medicamentos que contengan en sus fórmulas de composición estupefacientes o sustancias psicotrópicas se regularán, respecto de su publicidad, por las disposiciones correspondientes del capítulo V de este reglamento.

Artículo 42.- En materia de medicamentos y plantas medicinales, la publicidad se clasifica en:

a) Publicidad dirigida a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud.

En esta categoría quedan comprendidos:

I. Los medicamentos y plantas medicinales que sólo puedan adquirirse con receta médica o con permiso especial expedido por la Secretaría, y

II. La información médica y la difusión científica.

Artículo 43.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. Información médica: La descripción hecha con fines publicitarios dirigida a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, a través de materiales filmicos, grabados o impresos, mediante demostraciones objetivas, exhibiciones o exposiciones sobre las enfermedades propias del ser humano, su

prevención, tratamiento y rehabilitación, y

II. Difusión científica: La descripción realizada con fines publicitarios y dirigida a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud sobre la farmacología de los principios activos y la utilidad terapéutica de los productos en el organismo humano. (66)

REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1976.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3º, fracción XI, 34, 145, 147, 212,

(66) Ley General de Salud ob. cit. p.312 ss.

404, 453 y los capítulos VII y IX del título undécimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 fracciones XIV, XV, y XX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que el empleo de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas en el campo de la medicina para fines de diagnóstico, preventivos y terapéuticos, así como su manejo con propósitos de investigación científica, debe ser objeto de estrictas medidas de vigilancia y control sanitario;

Que el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos contiene las disposiciones necesarias para encauzar el uso adecuado de aquellas sustancias y vegetales en el ejercicio de la medicina y la investigación así como para evitar el que los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas puedan ser empleados en forma indebida, con perjuicio de la salud de las personas y de la colectividad;

Que es conveniente reglamentar y desarrollar las normas a que se hizo referencia, con la amplitud que permita su plena aplicación y proporción de los elementos y pautas para regir cada uno de los actos que se relacionen con su manejo y empleo;

Que el actual Código Sanitario contiene, además de las disposiciones legales sobre estupefacientes, un capítulo específico destinado a la materia de psicotrópicos y que todos ellos responden a criterios similares y tienen un desarrollo homogéneo, lo que hace imposible integrar en un solo ordenamiento legal su reglamentación;

Que en el campo de las sustancias psicotrópicas, la propia ley que se reglamenta

las clasifica en cuatro grupos, en función del riesgo que constituye para la salud y les señala un tratamiento y control diferente, el que se encuentre reflejado en el articulado del reglamento;

Que aun cuando el problema de farmacodependencia no ha alcanzado en México el grado de máxima gravedad en que es susceptible de manifestarse, no por ello deja de ser un problema social cuyas consecuencias negativas registran un incremento fácilmente perceptible;

Que por lo tanto, debe presentarse especial atención a la prevención de la farmacodependencia y al tratamiento de las víctimas de ese grave vicio social, para lo cual, en el reglamento se desarrollan y complementan las bases para la elaboración y ejecución del programa de prevención contra el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Por lo anterior, ha tenido a bien expedir lo siguiente:

REGLAMENTO

Este reglamento esta comprendido por cinco títulos, en los cuales están regulados en sus artículos las disposiciones generales, del proceso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas destinados a fines médicos, de los actos relacionados con estupefaciente o sustancias psicotrópicas para fines científicos, de las medidas de prevención y atención médica en materia de farmacodependencia y de la inspección, medidas de seguridad, sanciones y sus procedimientos administrativos.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Este reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2.- Se abrogan el Reglamento Federal de Toxicomanía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1931; el Reglamento Interior del Hospital Federal para Toxicómanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1945 y el Reglamento para el Aprovechamiento de Drogas Enervantes procedentes de Decomisos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1934.

Artículo 3.- Se abroga el Reglamento Federal de Toxicomanías, publicado el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1940, cuya vigencia fue suspendida por tiempo indefinido, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1940.

Artículo 4.- Quedan sin efecto las diversas relaciones publicadas en el Diario Oficial relativas a estupefacientes y sustancias psicotrópicas; asimismo se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de este reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. -Luis Echeverría Álvarez. -Rúbrica. -El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León. -Rúbrica. -El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia. -Rúbrica. -El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta. -Rúbrica. - El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja. -Rúbrica.(67)

(67) Ley General de Salud. ob. cit. p.621 ss.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.

"Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1988, señalando en su artículo 1º como objeto de dicho Consejo el promover y apoyar las acciones de los sectores públicos, social y privado tendentes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, así como proponer los programas nacionales contra esas adicciones.

El artículo 2º establece para el cumplimiento del objeto del consejo, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las Dependencias y Entidades involucradas en el Programa Nacional contra la Farmacodependencia, las acciones pertinentes que coadyuven al eficaz cumplimiento de Programa;
- II. Proponer acciones de seguimiento derivadas de la ejecución del Programa mencionado, evaluar sus resultados y, en su caso, proponer las adecuaciones y modificaciones pertinentes;
- III. Recomendar medidas sobre control de la publicidad relativa a fármacos;
- IV. Promover, en forma permanente, actividades de análisis e investigación que apoyen las acciones contra la farmacodependencia;

V. Recomendar las acciones indispensables para la prevención de los problemas de salud pública provocados por la farmacodependencia, así como difundirlas, promoverlas y apoyarlas;

VI. Proponer las reformas que estime convenientes a las disposiciones legales aplicables a la producción, comercialización y consumo de fármacos;

VII. Sugerir mecanismos de coordinación entre las autoridades federales y estatales para la eficaz ejecución del programa;

VIII. Servir de foro para exponer los criterios de las autoridades y organismos representados en el consejo, acerca de las campañas al público, las actividades de prevención, la prestación de servicios asistenciales, la investigación científica y la formación de recursos humanos;

IX. Fomentar, dentro de los programas de educación para la salud, la orientación a la familia y a la comunidad acerca de la disminución del consumo y de los efectos causados por el uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y proponer acciones que tiendan a la disminución de su consumo, y

X. Promover la integración de grupos de trabajo tendentes a la implantación de acciones en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación.

El artículo 3º señala como miembros permanentes del Consejo al Secretario de Salud, quien lo presidirá, y a los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación

Pública y del Trabajo y Prevención Social, del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Mexicano de Psiquiatría, del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (Comisión Nacional del Deporte), de los Centros de Integración Juvenil, A. C., y el Secretario del Consejo de Salubridad General." (68)

(68) Programa contra la farmacodependencia. ob. cit. p.52 ss.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

CAPITULO V

**DEL TITULAR DE LA COORDINACION GENERAL PARA LA ATENCION
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD**

Artículo 7.- La Coordinación General para la Atención de Delitos contra la Salud es la entidad responsable de coordinar la política nacional de atención al fenómeno del abuso, producción y tráfico de drogas, en sus manifestaciones educacionales, de atención médico sanitarias y jurídico penal; asimismo, auxiliar al Ministerio Público Federal en sus funciones investigatorias y probatorias de los delitos relacionados con la promoción, transportación, tenencia, almacenamiento, comercialización y demás actos ilegales vinculados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos, maquinaria y elementos, así como el reciclaje de productos financieros derivados de dichas actividades.

Lo anterior, en estrecha coordinación con aquellas dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de gobiernos extranjeros u organismos internacionales que, dentro de los ámbitos de su competencia tengan responsabilidades vinculadas con los fenómenos de abuso y tráfico de drogas y sus secuelas.

Artículo 8.- Al frente de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud habrá un coordinador general, quien tendrá las atribuciones

señaladas en el artículo 5, relativas a los Subprocuradores.(69)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

CAPITULO VI

De las atribuciones de las direcciones generales.

Artículo 12.- La Dirección General de Control de Insumos para la Salud tiene competencia para:

I. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas para el proceso, uso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos biológicos, excepto los de uso veterinario, productos homeopáticos y plantas medicinales, conforme a las disposiciones aplicables y vigilar su cumplimiento.

(69) Código Federal de Procedimientos Penales. (ley orgánica y reglamento interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). ob. cit. p.195 ss.

II. Elaborar y expedir conforme a las disposiciones aplicables las normas oficiales mexicanas para el proceso, uso, importación, exportación y mantenimiento de los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, reactivos, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación, productos higiénicos e instrumentos para el diagnóstico clínico en coordinación con la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, en los que a ésta compete, y vigilar su cumplimiento;

III. Definir las políticas, procedimientos y normas para la operación de los laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, los bioterios los laboratorios analíticos auxiliares a la regulación sanitaria, farmacias, droguerías y boticas, así como almacenes de productos homeopáticos plantas y gases medicinales, y expedir las normas oficiales mexicanas para la organización, funcionamiento y requisitos de ingeniería sanitaria de estos establecimientos, en coordinación con la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud;

IV. Establecer los criterios conforme a los cuales podrá atribuirse a los alimentos y bebidas no alcohólicas, propiedades terapéuticas;

V. Expedir permisos especiales de adquisición o de traspaso para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional;

VI. Autorizar a organismos o instituciones, para fines de investigación científica, la adquisición de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico está prohibido por la Ley General de Salud;

VII. Colaborar con la participación de otras dependencias competentes, con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en el proceso sanitario e importación y exportación de estupefacientes y psicotrópicos;

VIII. Autorizar la publicidad dirigida a profesionales de la salud, y opinar sobre la procedencia o no de la autorización de la publicidad masiva de insumos para la salud;

IX. Ejercer control y vigilancia sanitaria y expedir, revalidar o revocar, en su caso, las autorizaciones que se requieran en el ámbito de su competencia;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia con sujeción al procedimiento que establece el capítulo III del título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las sanciones económicas que imponga para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

XI. Intervenir en la integración de los cuadros básicos de medicamentos, material de curación instrumental, equipo médico y, en general, de insumos para la salud de la Secretaría, sin perjuicio de la participación que corresponda a otras unidades administrativas;

XII. Resguardar y controlar, conforme a la ley, los estupefacientes y los productos que los contengan que hayan sido asegurados o puesto a disposición de la Secretaría, así como solicitar a las autoridades correspondientes procedan a su incineración, cuando no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados;

XIII. Establecer los requisitos a que deberán sujetarse los profesionales que en los términos de la ley, prescriben estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como

autorizar y suministrar los recetarios o permisos correspondientes;

XIV. Determinar, con la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General, las sustancias psicotrópicas que estarán sujetas a control sanitario, así como determinar cualquier otra sustancia que debe integrar los grupos a que se refiere la Ley General de Salud;

XV. Elaborar y promover programas de orientación al público para facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;

XVI. Autorizar con fines de investigación, el empleo de seres humanos de los insumos respecto de los cuales no se tenga experiencia en el país o se pretenda la modificación de las indicaciones diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación de productos ya conocidos;

XVII. Expedir, revalidar o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias de posesión, comercio importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radiactivos de uso médico, y

XVIII. Coordinar su actividad con las demás unidades administrativas competentes en materia de control y vigilancia sanitarios. (70)

(70) Diario Oficial de 31 de diciembre de 1992.

H. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A ESTE DELITO.

" De manera general se consignan en el artículo 24 del Código Penal, entre las penas y medidas de seguridad, la reclusión para degenerados y toxicómanos.

Es ya un lugar común el reconocimiento del estado peligroso en que se halla quien, por el uso habitual del alcohol o de las substancia que venimos mencionando ha destruido su organismo, su sistema nervioso, su dignidad y todo lo que pueda ordenar el comportamiento de una persona en sociedad, lo es también que tales problemas no se resuelven con castigos sino con tratamientos de recuperación y entrenamiento; pero en cuanto a la medida propuesta, si no se quiso dejar la materia para leyes especiales quizá debió tener en el propio código los complementos necesarios que determinen cuándo y cómo se ha de aplicar, pues de lo contrario ha quedado allí como una teórica declaración de lo que pudiera y debiera ser, pero que no es; y aun cuando los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales declaran sustraídos estos casos al conocimiento de los tribunales y ordenan remitir los datos que se tengan a las autoridades sanitarias para que ellas manden al toxicómano a los hospitales, queda la duda sobre si esas autoridades administrativas pueden imponer sanciones, aun cuando tengan ese carácter de medidas de seguridad, y si las pueden aplicar sin la previa declaración de un delito que en el caso existe." (71)

(71) Villalobos, Ignacio. ob. cit. p.626 ss.

El código penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal establece:

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

Penas y medidas de seguridad.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.

- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencias.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

CAPITULO II DEL CODIGO PENAL

Prisión

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el organo ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamento especiales.

CAPITULO III

Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará al cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y

vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPITULO IV

Confinamiento

Artículo 28.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

CAPITULO V

Sanción pecuniaria.

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30-bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1º.- El ofendido; 2º.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31-bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos

mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá:

entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél,

los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO VI

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como de las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito se intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de éste Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos

por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia ó investigación. Respecto de los instrumentos de delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de los judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPITULO VII

Amonestación

Artículo 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO VII

Apercibimiento y caución de no ofender

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se tiene con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya que sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Artículo 44.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

CAPITULO IX

Suspensión de derechos

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPITULO X

Publicación especial de sentencia.

Artículo 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

Artículo 48.- El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 50.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en mismo lugar.

CAPITULO XI

Vigilancia de la autoridad.

Artículo 50 bis.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciados observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad. (72)

(72) Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Edit. Sista, S.A. México. 1994.p.8 ss.

I.- ¿REHABILITACION O READAPTACION?

La adaptación es el primer problema que se presentó al ser humano en las más remotas épocas, proviene desde su aparición en la tierra.

Desde los albores de la civilización el hombre tuvo la necesidad de adaptarse al medio en que nació, a sus circunstancias, o de lo contrario, sería absorbido fatalmente por éstas. La vida de la humanidad ha significado una lucha por la adaptación al medio. En principio todo ser humano debe adaptarse al medio para sobrevivir, después para formarse adecuada y satisfactoriamente.

El proceso de adaptación va moldeando la personalidad, y comprende el ingreso a un medio un tanto complejo y a veces hostil o ante una situación desconocida.

En el instituto de investigaciones jurídicas han definido, la adaptación como la "acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones." (73)

(73) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa. México. 1985. p.328

La readaptación partiendo del significado del latín "re" preposición inseparable que significa reintegración o repetición y si adaptación según lo anteriormente manifestado, significa, la acción y efecto de adaptar o adaptarse y adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra, y cuando se refiere a personas, es acomodarse, avenirse a circunstancia o condiciones.

Por lo tanto, readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, es el sujeto que se desadaptó y que por tal razón violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.

O bien es cuando:

- El sujeto estaba adaptado,
- el sujeto se desadaptó,
- la violación del deber jurídico-penal que implica la desadaptación social.
- al sujeto se le volverá a adaptar.

Se debe tener presente y considerar que la comisión de un delito no significa a fortiori, desadaptación social, porque hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal.

Por lo anterior se ha intentado darle otro término como rehabilitación (pero esta tiene otro sentido jurídico como se observará más adelante), y resocialización considerada como la posibilidad de retorno al ambito de las relaciones sociales, de

aquel que cometió un delito y se interrumpió su vinculación con la comunidad.

También se considera adaptación, la aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal.

El término usado por la ley es readaptación social, y persigue principalmente tres finalidades:

- Prevención general,
- prevención especial y
- retribución.

La readaptación social implica hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella, la que se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo; poniendo en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como entidad bisocial.

La misma constitución en su artículo 18 ordena que el sistema penal debe de estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Rehabilitación " como su nombre lo indica, tiene el sentido de volver las cosas a su antiguo estado y en materia jurídica, el restituir las calidades o derechos de que

disfrutaba una persona antes de sufrir una condena penal, en virtud de la cual se le habían suspendido o limitado temporalmente." (74)

Según el diccionario de la Real Academia, rehabilitar "es habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado." (75)

Sostiene el profesor Cuello Calón, que "la rehabilitación tiende a devolver al que fue penado, la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta". (76)

(74) Puyo Jaramillo, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Edit. Colombia Nueva. 1ª ed. Bogotá, Colombia. 1981 p.381.

(75) Diccionario de la Real Academia. Edit. Porrúa. México. 1982. p.428

(76) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. España Bosch. 1974. p.711

Sin embargo, tenemos en una definición con alusiones de tipo histórico, del italiano Saltelli y Romano Di Falco que dice que " la rehabilitación es la restitución in integrum del condenado, al mismo estado de capacidad jurídica que tenía antes de la condena." (77)

Entre otros conceptos dogmáticos o técnicos jurídicos, tenemos al autor Manzini, que entiende la rehabilitación como la renuncia del estado a mantener sujeto a un condenado, una vez que la pena principal fue cumplida o extinguida de otra forma, a las penas accesorias y a los otros efectos penales de la condena; renuncia que actúa mediante una decisión jurisdiccional, como consecuencia jurídica atribuida por la ley al transcurso de cierto periodo de tiempo en determinadas condiciones de conducta individual." (78)

(77) *Commento Theorico, Práctico del Nuevo Código Penal*. 2ª ed. Volumen II. 1940. p.348. Citado por Camargo Hernández, César. *La Rehabilitación*. Edit. Urgel. p.21

(78) Manzini, *Tratado de Derecho Penal Italiano*. Traducción castellana. Tomo V. Buenos Aires. 1950. p.391

El autor César Camargo Hernández dice que, reuniendo las concepciones de las distintas legislaciones y de acuerdo a los efectos que produce, se debe entender como rehabilitación " el derecho que adquiere el condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal y satisfecho en lo posible, las civiles, a que cesen todos los demás efectos de la condena mediante la oportuna decisión judicial." (79)

Analizando las definiciones anteriores, la mayoría se refiere a la recuperación de los derechos perdidos por haber sufrido una condena impuesta por una autoridad penal competente.

Es una institución jurídica (RES HABILIS) que con el paso del tiempo se ha extendido en diferentes ámbitos, siempre con la idea de restituir los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal.

(79) Camargo Hernández, César. La Rehabilitación. Edit. Urgel. Barcelona. p.391

"Lo común es que cuando se imponen penas consecuenciales al delito, estas aparejan la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, la suspensión o pérdida de la ciudadanía o de la patria potestad, situaciones que colocan al afectado en una especie de "CAPITIS DIMINUTIO" o merma de la capacidad, de la cuál sólo puede salirse mediante el fenómeno procedimental de la rehabilitación.

Para volver a la normalidad que le corresponde jurídicamente, quien ha infringido la ley y por lo tanto ha sido condenado, ha menester solicitarlo así a las autoridades jurisdiccionales, con el requisitado previsto por las normas de procedimiento penal, a saber:

a) Que haya transcurrido un lapso de por lo menos cuatro años a partir del día en que se haya cumplido la pena principal, si las limitaciones se impusieron como accesorias, tratándose de la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas.

b) Que haya transcurrido un término de cuatro años después de ejecutoriada la sentencia en que se impusieron, si lo fueron como pena principal.

c) Que se solicite ante el Tribunal Superior (sala penal) del lugar en donde se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, si se refiere a la rehabilitación de

derechos y funciones públicas, o ante el juez que dictó la sentencia de primera instancia, si se contrae a la rehabilitación de la patria potestad;

d) Que se haya observado magnífica conducta en el interregno.

e) Que se alleguen los documentos que para tal finalidad exigen las normas del Procedimiento Penal." (80)

Pero independientemente que la rehabilitación restituya los derechos, se considera en si misma, un derecho del condenado cuando éste ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena que fue impuesta. La rehabilitación está estrictamente relacionada con la evolución del sentido de la pena y su significado corre aparejado con la criminología crítica, que se encuentra aliada a los conceptos de pena-readaptación, pena-repersonalización en contraposición al sentido y pena-retribución del derecho penal clásico.

El profesor Cuello Calón, considera que la rehabilitación tiene su base en la corrección del penado y su adaptación a la vida social, e implica la prueba de una vida honrada y laborista basándose en que el derecho penal, no sólo tiene por fin castigar, sino también, prevenir los delitos y sobre todo las reincidencias.

(80) Puyo Jaramillo, Gil Miller. ob. cit. p.381

Las condiciones requeridas generalmente para su obtención son las siguientes:

a) Extinción de la condena: para poder pedir la rehabilitación es imprescindible que el reo haya extinguido su condena, ya sea por su cumplimiento o por cualquier otra de las causas extinción de la responsabilidad penal,

b) Transcurso de cierto tiempo, que haya transcurrido el tiempo que, según el caso, determina la ley, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido y la personalidad del delincuente, para apreciar las condiciones personales y cualidades morales del condenado.

c) Buena conducta: es el elemento esencial después de la condena para la rehabilitación porque es como demuestra su buena conducta posterior, haciendo desaparecer aquellas consecuencias de la condena que a veces, supone un insuperable obstáculo para su normal desenvolvimiento en la vida social.

CONCLUSIONES

1. Las drogas han existido en todo tiempo, a lo largo de los siglos se han encontrado testimonios de todas las épocas donde algunos seres humanos han empleado alguna droga aunque con diversos fines como, mitigar dolores o curar males. Su uso estaba limitado, sin embargo, el hombre al conocer los efectos que las drogas producen inicialmente por curiosidad e incluso por su ignorancia, abusó de su consumo, lo que en la actualidad presenta un severo problema para la salud pública.

2. Resulta bastante complejo comprender en una sola acepción terminológica a la drogadicción, existiendo diversos conceptos con algunas diferencias, los cuales son manejados como sinónimos, por lo que concidero que el término drogadicción sería el mejor aceptado, pues éste abarca a todas las drogas en general, y que al ser introducidas en el organismo producen diversos efectos, de ahí que se diga que puede haber adicción, que haya toxicomanía, que se de la farmacodependencia, que se denomine estupefaciente y que haya narcotráfico, por la existencia misma de la droga.

3. No está por demás establecer que la reglamentación internacional en materia de drogadicción es necesaria y precisa, con objeto de controlar la producción, fabricación, uso y tráfico de las mismas, sin embargo dada la expansión de la problemática de la drogadicción en México, se contempla la necesidad de una

nueva revisión de los tratados internacionales con el propósito de hacerlos más exigibles jurídicamente y adecuar nuestra legislación a su contenido.

4. Recientemente, en México, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por instituciones gubernamentales, la drogadicción ha tenido un crecimiento notable derivada entre otras causas, por la crisis económica y educacional por la que atravieza actualmente el país.

5. Urge se realice un estudio y revisión del marco jurídico penal que reglamentan a los delitos contra la salud, y se estructuren nuevos tipos delictivos, se establezcan sanciones severas a fin de proteger a nuestra sociedad de éste devastador problema social.

6. Debo destacar que la Ley General de Salud vigente desde 1983, a la que me he referido en el presente trabajo, en consideración propia, contiene una innecesaria repetición en lo que se refiere a estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como puede observarse de su propia lectura, esto es, los numerales 235 y 247; y los numerales 238 y 249 comprenden una reiteración ociosa de los conceptos antes citados, lo que podría simplificarse en un sólo concepto legal, para evitar disgregaciones jurídicas.

7. Propongo el establecimiento de acciones que refuercen los programas relacionados con la drogadicción, establecidos por las instituciones gubernamentales, considerando que para poder disminuir el consumo ilegal de las drogas, sean enfocados en los niveles escolares, familiares y grupos sociales, para poder lograr que la población en general, se sensibilice del problema, mediante campañas de difusión al través de los medios masivos de comunicación, ya que los medios existentes son insuficientes para concientizar a la población sobre el consumo de las drogas y sus efectos, y en su caso, hacer una mas eficaz aplicación de las sanciones para quienes vulneran el derecho a la salud.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. 1ª ed.
Editorial Porrúa S.A. México. 1983
- 2.- CAMARGO HERNANDEZ, Cesar. La Rehabilitación. Editorial Urgel.
Barcelona
- 3.- CARDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos
legales. 2ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1976
- 4.- Commento Theorico, Práctico del Nuevo Código Penal. 2ª ed. Volumen II.
1940.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. España, Bosch. 1974.
- 6.- DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 1ª ed.
Editorial Porrúa S.A. México. 1965.
- 7.- Diccionario de la Lengua Española. 20ª ed. Editorial Real Academia Española.
Tomo II. Madrid. 1984.
- 8.- Diccionario de la Real Academia. Editorial Porrúa S.A. México. 1982.
- 9.- Diccionario Medicobiológico University. 1ª ed. Editorial Interamericana S.A.
México. 1966.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Tomo LXIII. Editorial
Espasa-Calpe S.A. Madrid. 1984.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito Contra la
Salud. 2ª ed. Editorial Sista. México.

- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Narcotráfico un punto de vista mexicano. 1ª ed. Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 1989.
- 13.- GARCIA, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado 16ª ed. México. 1991.
- 14.- GONZALO CARRERO, Alfredo. Drogas que producen dependencia. Monte Avila Editores. Caracas-Venezuela. 1973.
- 15.- LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público. 1ª ed. Editorial Olando Cárdenas. España. 1984.
- 16.- MIROLI B, Alejandro. Las Drogas. Editorial El Ateneo. Buenos Aires - Argentina. 1976.
- 17.- PODESTA COSTA, L.A. y RODA, José María. Derecho Internacional Público. 1ª ed. Tomo II. Editorial Tea. Buenos Aires. 1985.
- 18.- PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. 1ª ed. Editorial Colombia Nueva. Bogotá, Colombia. 1981.
- 19.- VERA OCAMPO, Eduardo. Drogas, psicoanálisis y toxicomanía. Las huellas de un encuentro. 1ª ed. Editorial Paidós. Buenos Aires, Barcelona. 1988.
- 20.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

- 21.- Diario Oficial de 27 de Octubre de 1931.
- 22.- Diario Oficial de 20 de Julio de 1934.
- 23.- Diario Oficial de 25 de Agosto de 1955.
- 24.- Diario Oficial de 31 de Mayo de 1967.
- 25.- Diario Oficial de 16 de Mayo de 1977.
- 26.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1992.
- 27.- Fármacos de Abuso. Prevención, información farmacológica y manejo de intoxicaciones. SSA. CONADIC. México. 1992.
- 28.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
- 29.- Las adicciones en México: Hacia un enfoque multidisciplinario. SSA. CONADIC. México. 1992.
- 30.- Las drogas y sus usuarios. SSA. CONADIC. México. 1992.
- 31.- Manual de Acuerdos y circulares vigentes. Procuraduría General de la República. México. 1988.
- 32.- Programa contra la farmacodependencia. SSA. CONADIC. 1992-1994.
- 33.- Tratados y Convenios. Tratados ratificados y convenios ejecutados, celebrados por México. Tomo XI. Segunda Parte. 1948.

LEGISLACION

- 34.- Código Federal de Procedimientos Penales (ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). 47ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1993.
- 35.- Código Penal. 1871
- 36.- Código Penal. 1929
- 37.- Código Penal. 1931
- 38.- Código Penal para el Distrito Federal. 45ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México, 1989.
- 39.- Código Penal para D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal. Editorial Sista, S.A. México. 1994.
- 40.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. SSA. México. 1982.
- 41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1994.
- 42.- Ley General de Salud. 3ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.
- 43.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 29ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1993.